



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPRECISIÓN Y OMISIÓN EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS CÓNYUGES

Trabajo de titulación previa a la
obtención del Título de Abogado

Autor:

Hitler Gustavo Guevara Alba

Directora:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2022

Educamos para Transformar



Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

Certificación del Trabajo de Titulación

Loja, 25 de marzo de 2022

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.

CERTIFICO

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación del grado Titulado: “Consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges”, de autoría del estudiante Hitler Gustavo Guevara Alba, previa a la obtención del título de Abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
**JENNY MARITZA
JARAMILLO SERRANO**

**Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc. .
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Autoría

Yo, Hitler Gustavo Guevara Alba, declaro ser autor del presente trabajo titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de titulación en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual

Autor: Hitler Gustavo Guevara Alba

Firma:  Firmado electrónicamente por:
**HITLER GUSTAVO
GUEVARA ALBA**

Cédula: 1900322064

Fecha: 21 de abril de 2022.

Correo electrónico: hitler.guevara@unl.edu.ec

Celular: 0992099964

Carta de autorización del trabajo de titulación por parte del autor, para la consulta reproducción parcial o total, y publicaciones electrónicas del texto completo.

Yo, Hitler Gustavo Guevara Alba; declaro ser autor del trabajo de titulación “Consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges”, como requisito para optar el título de Abogado, Autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la Ciudad de Loja a los 21 días del mes de abril del dosmil veintidós, firma el autor.



Firma de Hitler Gustavo Guevara Alba
**HITLER GUSTAVO
GUEVARA ALBA**

Firma:

Autor: Hitler Gustavo Guevara Alba

Cédula: 1900322064

Dirección: Loja, Av. Villonaco y sin nombre

Correo electrónico: hitler.guevara@unl.edu.ec

Celular: 0992099964

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora de Tesis: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg.Sc.

Presidente: Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg.Sc.

Primer Vocal: Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

Segundo Vocal: Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo, fruto de mi sacrificio y perseverancia, lo dedico en primer lugar a Dios por haberme facilitado llegar a la conclusión del mismo, encaminándome en la sabiduría y el entendimiento de la naturaleza.

De otra parte, se lo dedico a mis papás, esposa e hijos, quienes con su con su afecto y sustento, me motivaron para seguir avanzando sin descanso en mis estudios universitarios, pudiendo de esta forma, concretar con éxito mi carrera profesional.

Finalmente, se lo dedico a las demás personas que aportaron su valiosa colaboración para poder hacer efectiva mi trabajo investigación como medio de mi culminación académica.

Hitler Gustavo Guevara Alba

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento, principalmente a Dios por brindarme la fortaleza requerida para llegar a la conclusión exitosa de mi carrera.

Mi agradecimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Directivos; por permitirme forjarme académicamente en tan prestigiosa institución.

Agradezco a los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, por aportarme todos los conocimientos indispensables para terminar oportunamente mis estudios competitivos pertinentes a ello.

Extiendo mi especial agradecimiento al Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg.Sc. Directora de Tesis, que me orientó durante todo el proceso de la investigación, coadyuvándome a la adquisición eficiente de mis capacidades técnicas profesionales.

Hitler Gustavo Guevara Alba

Índice

Portada	i
Certificación del Trabajo de Titulación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización del trabajo de titulación.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice.....	vii
▪ Índice de tablas	xi
▪ Índice de figuras.....	xi
▪ Índice de anexos.....	xii
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico.....	7
4.1. Matrimonio	7
4.1.1. Definición	7
4.1.2. Características	8
4.1.3. Elementos.....	9
4.1.3.1. Voluntad de las partes.....	9
4.1.3.2. Aptitud legal de los cónyuges	10
4.1.3.3. Formalidad del acto celebrado	10
4.1.3.4. Mantener la convivencia entre los cónyuges	12
4.1.3.5. Igualdad de derechos entre los cónyuges.....	13

4.1.4. Responsabilidades.....	14
4.2. Capitulaciones matrimoniales	15
4.2.1. Definición	15
4.2.2. Importancia	17
4.2.3. Objetivo.....	18
4.2.4. Contenido.....	20
4.2.4.1. Del manejo de bienes al inicio del matrimonio	20
4.2.4.2. Del manejo de bienes durante el matrimonio	21
4.2.4.3. Del manejo de bienes al término del matrimonio	23
4.3. Sociedad conyugal	26
4.3.1. Definición	26
4.3.2. Importancia	28
4.3.3. Características	29
4.3.4. Establecimiento de la sociedad conyugal	31
4.3.5. Componentes de la sociedad conyugal	32
4.3.6. La administración de bienes en la sociedad conyugal	34
4.3.6.1. Definición de administración de bienes	34
4.3.6.2. Tipos de sociedad conyugal	35
4.3.6.3. Tipos de administración de bienes	38
4.3.6.4. Bienes y valores que ingresan en la sociedad conyugal	41
4.3.6.5. Bienes y valores que no ingresan en la sociedad conyugal	42
4.4. Disolución conyugal	44
4.4.1. Definición	44
4.4.2. Causas	45
4.4.3. Efectos.....	46

4.4.4. Separación de bienes.....	48
4.4.5. Partición.....	49
4.4.6. Administración de bienes de la disolución conyugal.....	50
4.5. Inseguridad jurídica	52
4.5.1. Definición	52
4.5.2. Causas	54
4.5.3. Efectos.....	56
4.6. Normativa jurídica ecuatoriana.....	57
4.6.1. Constitución de la República del Ecuador	57
4.6.2. Ley Reformatoria al Código Civil	59
4.6.3. Código Civil.....	59
4.7. Instrumentos Internacionales	61
4.8. Derecho comparado	63
4.8.1. Capitulaciones matrimoniales en legislación de España	63
4.8.2. Capitulaciones matrimoniales en legislación de Estados Unidos	64
4.8.3. Capitulaciones matrimoniales en legislación de Puerto Rico	65
5. Metodología.....	66
5.1. Materiales.....	66
5.2. Tipo de investigación.....	66
5.3. Alcance de la investigación	66
5.4. Técnicas	66
5.5. Población y muestra.....	67
6. Resultados.....	68
6.1. Resultados de las encuestas	68
6.2. Resultados de las entrevistas.....	78

7. Discusión.....	84
7.1. Verificación de objetivos	84
7.1.1. Objetivo general.....	84
7.1.2. Objetivos específicos	85
7.2. Contrastación de la hipótesis	87
7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal.....	88
8. Conclusiones.....	93
9. Recomendaciones	95
9.1. Proyecto de reforma legal	97
10. Bibliografía	99
11. Anexos	110

Índice de tablas

Tabla 1. Población y muestra.....	67
Tabla 2. Momento recomendable para otorgar capitulaciones matrimoniales	68
Tabla 3. Confusiones de las capitulaciones matrimoniales	69
Tabla 4. Persona idónea para administrar los bienes adquiridos al inicio, durante y luego de terminado el matrimonio.....	71
Tabla 5. Beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales en relación a la administración de bienes.....	73
Tabla 6. Consecuencias jurídicas de las confusiones de las capitulaciones matrimoniales.....	75

Índice de figuras

Figura 1. Momento recomendable para otorgar capitulaciones matrimoniales	68
Figura 2. Confusiones de las capitulaciones matrimoniales	70
Figura 3. Persona idónea para administrar los bienes adquiridos al inicio, durante y luego de terminado el matrimonio.....	71
Figura 4. Beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales en relación a la administración de bienes.....	74
Figura 5. Consecuencias jurídicas de las confusiones de las capitulaciones matrimoniales ...	76

Índice de anexos

Anexo 1. Oficio de designación del trabajo de titulación	110
Anexo 2. Oficio de aprobación del trabajo de titulación.....	111
Anexo 3. Formato de encuesta	112
Anexo 4. Formato de entrevista.....	114

1. Título

Consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las capitulaciones matrimoniales,
generan inseguridad jurídica a los cónyuges

2. Resumen

El trabajo de investigación desarrollado se denominó: Consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges, por lo que se presentó la necesidad de elaborarlo con el objetivo de: Elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de las consecuencias jurídicas que genera la confusión de las Capitulaciones matrimoniales, en los cónyuges.

Por tanto, el estudio jurídico, se desarrolló para promover la implementación de la reforma más pertinente que contribuyan a garantizar la seguridad de los cónyuges que es uno de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La metodología utilizada para realizar el trabajo investigativo comprendió el uso de diversos materiales, así como algunos métodos que fueron la base de su desarrollo, en complemento a ello, se efectuó encuesta y una entrevista, a los profesionales que ejercen el derecho civil, cuyos resultados demostraron que debido a las confusiones de las capitulaciones matrimoniales, se generan algunas consecuencias jurídicas en los cónyuges, por lo que se tuvo que elaborar una propuesta de reforma al Código Civil, donde se estipula que los cónyuges para poder otorgar capitulaciones matrimoniales tienen que tener la capacidad legal y regirse a las normas estipuladas, y se declara nula toda capitulación en caso de comprobarse la existencia de un vicio o acto ilegal durante su otorgamiento, lo cual se enfoca a disminuir las consecuencias jurídicas presentadas en los cónyuges y a promover su bienestar económico.

2.1. Abstract

The developed research work was called: Legal consequences of inaccuracy and omission in the matrimonial chapters, generating legal insecurity for the spouses, due to the need to elaborate it with the objective of: Elaborating a legal, doctrinal and comparative study through the analysis of the legal consequences generated by the confusion of the marriage contracts, in the spouses.

For this reason, the legal study was developed to promote the implementation of the most relevant reform that contributes to guaranteeing the security of the spouses, which is one of the rights recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador.

The methodology used to carry out the investigative work included the use of different materials, as well as some methods that were based on their development, in addition to this, a survey and an interview were carried out with professionals who practiced civil law, whose results showed that Due to the confusion of the marriage agreements, legal consequences are generated in the spouses, so it is necessary to prepare a proposal to reform the Civil Code, where it is provided that the spouses, in order to grant marriage agreements, must have legal capacity and compliance with the stipulated norms, and any delivery is declared null in case of proving the existence of a defect or an illegal act during its granting, which focuses on reducing the legal consequences that it presents for the spouses and the promotion of economic well-being.

3. Introducción

La investigación presentada se titula: Consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges, la cual se fundamenta en la observación de lo estipulado en el Art. 151 del Código Civil, ya que existen lagunas confusiones sobre el contenido de las capitulaciones matrimoniales que generan algunas consecuencias jurídicas negativas en los cónyuges.

Estas consecuencias jurídicas como la desconfianza por temor a que, al formar el matrimonio, el otro cónyuge pueda apropiarse de los bienes y valores económicos del otro cónyuge, las inadecuadas decisiones sobre las reformas que se deben aplicar en las capitulaciones matrimoniales por falta de confirmación de capacidad de los cónyuges que las otorgan; la posibilidad de que los cónyuges consideren que pueden mantener dos regímenes económicos al mismo tiempo y la inseguridad jurídica de los mismos referente a la incertidumbre de si el otorgar las capitulaciones matrimoniales, es lo más apropiado para proteger sus bienes y valores económicos.

Por tanto, el objetivo general de la presente investigación es: Elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de las consecuencias jurídicas que genera la confusión de las Capitulaciones matrimoniales, en los cónyuges. En complemento a ello, se cumplió con los objetivos específicos correspondientes a: 1. Identificar la existencia de confusión de las capitulaciones matrimoniales con respecto a los sistemas económicos que se aplican para el manejo de los bienes durante la convivencia de los cónyuges; 2. Analizar la institución jurídica de las capitulaciones matrimoniales contemplados en el Código Civil Ecuatoriano, y 3. Desarrollar una propuesta orientada a reformar el Código Civil y artículos referentes a las capitulaciones matrimoniales para evitar que se sigan produciendo las mismas consecuencias jurídicas encontradas.

Mediante el desarrollo de la investigación se comprobó la hipótesis propuesta relacionada a que en el numeral 3 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se debe resguardar la equidad de los derechos con relación a la toma de decisiones que garanticen la correcta administración de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, lo cual debe estar debidamente legislada en el Código Civil, ya que en caso de confusión en las capitulaciones matrimoniales estipuladas en el mismo, se producen consecuencias jurídicas negativas como la inseguridad jurídica a los cónyuges.

Así mismo se pudo verificar que en la legislación ecuatoriana, la incorrecta interpretación de las capitulaciones matrimoniales, hace que los cónyuges se imaginen que los bienes que adquieren en el futuro formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal habida a efectos de su matrimonio. Por lo tanto, dentro de este estudio se analiza la norma legal, que permitirá la debida aplicación cuando los cónyuges realicen de forma voluntaria las respectivas capitulaciones matrimoniales, y así determinar su legalidad, capacidad y desarrollo, con la finalidad de poder buscar una eficaz aplicación de la figura jurídica en la sociedad conyugal.

La tesis expuesta posee una estructura conformada por: **Revisión de literatura**, donde se describe la definición de matrimonio, sus características, elementos y responsabilidades, de igual forma, se detalla lo referente a capitulaciones matrimoniales con su definición, origen y evolución, importancia y contenido, además se especifica los conceptos de sociedad conyugal con su definición, características, importancia, establecimiento, componentes y la administración de bienes en la sociedad conyugal. Por otra parte, se hace mención a la disolución conyugal con su definición, causas, efectos, separación de bienes y partición, también se describe la inseguridad jurídica con definición, causas y efectos. Por otro lado, se distingue la normativa jurídica ecuatoriana conformada

por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, a lo que se agrega los instrumentos internacionales que abarcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, finalmente en el derecho comparado se hace un análisis del Código Civil español, de Estados Unidos y Puerto Rico.

Además de ello, se enfatiza los **materiales y métodos** empleados que permitieron recolectar la información necesaria para el desarrollo del trabajo investigativo, lo que implicó la necesidad de ejecutar a 5 profesionales que ejercen el derecho civil y la encuesta a 30 abogados en el libre ejercicio, en base a lo cual se fundamenta la importancia de esta investigación, por lo que se pudo cumplir con el objetivo general planteado y los correspondientes objetivos específicos mediante los **resultados** obtenidos, que condujeron a verificar la hipótesis en base a lo cual se estableció la importancia de desarrollar la propuesta de reforma al Código Civil.

Para finalizar se expone las respectivas **conclusiones** que muestran a síntesis de los resultados encontrados y las **recomendaciones**, donde se procede a establecer sugerencias de mejora para solventar la problemática presentada y para contrarrestar las consecuencias jurídicas de las imprecisiones y omisiones de las capitulaciones matrimoniales.

4. Marco teórico

4.1. Matrimonio

4.1.1. Definición

El Art. 81 del Código Civil ecuatoriano (2019), señala que el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

Las nupcias o matrimonio son la unión de dos personas con la finalidad de vivir en comunidad indisoluble, es decir que es mediante su unión legal, se establece un consorcio de toda la vida, donde prevalece la participación de los derechos igualitarios para ambos cónyuges.

El matrimonio como lo menciona Torres (2019), es un contrato solemne por el cual, dos personas, se unen actual de manera legal, con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente.

En coherencia a lo indicado por el autor, el matrimonio representa un acuerdo de solemnidad, en el que dos personas, ya sea del mismo o diferente sexo, quedan unidos legalmente con el propósito de convivir y de procurarse ayuda en todos los momentos de su existencia.

Este implica la importancia del respeto y unidad del vínculo, y la segunda hace referencia al carácter legal de la institución matrimonial (Talciani, 2019).

El matrimonio es un contrato, es decir, un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Efectivamente, el matrimonio se constituye mediante una manifestación de voluntades, concretamente las dos voluntades de los que

quieren casarse.

La unión matrimonial según García (2019), es actual, es decir, se produce instantáneamente en virtud del consentimiento expresado en forma legítima. Los cónyuges están casados desde que contraen matrimonio, y no dentro de cierto plazo o después decumplida una condición.

4.1.2. Características

Las características esenciales del matrimonio son las detalladas a continuación:

Es el tipo de enlace más común, puesto que se realiza ante notaría o autoridades civiles(Salinas, 2017). Para realizarlo, los novios deben ser mayores de edad o contar con el permiso de los padres o representantes, en caso de ser menores de edad. Entre los requisitos del mismo,están que los novios no deben estar casados anteriormente y en caso de divorcio y/o viudez, presentar la sentencia de divorcio y/o el acta de defunción, respectivamente.

El matrimonio igualitario se realiza ante cualquier notaría y para ello existe un modelo de solicitud de matrimonio ante notario o juzgado, siendo este el primer paso para casarse. El matrimonio es una reforma no reformista. Esto quiere decir que, por una parte, permite como activistas salvar el dilema ético y luchar por el reconocimiento, la ciudadanía plena y los derechos de las personas del mismo sexo, lo que llevará a estas personas a tener vidas mejores.

Las parejas que se conforman por cónyuges del mismo sexo según Jiménez (2017), quedeseen contraer matrimonio por lo civil, lo pueden hacer en las notarías y juzgados con las mismas formalidades y requisitos exigidos a las parejas heterosexuales. Otra forma de enlace entre parejas gay es realizar un acto solemne, que, aunque fuera del acto legal, permite un pactoentre los novios para su vida en pareja.

Para que el matrimonio tenga validez, yo creo en relación a lo señalado por el autor, que los futuros cónyuges, tienen que acudir a la entidad competente como el registro civil, pero también lo pueden efectuar mediante la firma de un acto bajo la modalidad de acuerdo solemne, que contribuya a establecer la formalidad de la convivencia entre la pareja a futuro.

4.1.3. Elementos

4.1.3.1. Voluntad de las partes

Implica que dos personas hayan decidido, por ellas mismas unirse para hacer una vida en común, no existiendo coacción entre ellas o por parte de terceros. Esta unión como lo indica Quishpe (2020), obedece a sus voluntades individuales libres de presión o de vicios que puedan influir en esta trascendental toma de decisión tanto para ellos como la sociedad, considerando que la Carta Magna señala que la comunidad y el Estado promueven el matrimonio.

De esta forma, el matrimonio constituye el arquetipo de acto jurídico solemne: acto jurídico en tanto resulta una voluntad de concluir un acto productor de efectos jurídicos; solemne en que precisamente todos son conscientes de la seriedad de los compromisos asumidos, un cierto formalismo impuesto sin el cual no existiría un acto válido.

En general se entiende que el matrimonio implica una manifestación de la voluntad de dos personas para compartir la vida y este compromiso tiene diversos mecanismos de validación ante la sociedad, las iglesias y la ley (Bucio, 2017).

La autonomía de la voluntad de los contrayentes según Palavecino (2018), juega un rol trascendental, de tal modo que, si dicho acuerdo matrimonial no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho. Este principio rector de la contratación

y del Código Civil en general se observa en la exigencia de un acuerdo de voluntades entre contrayentes para recibirse como cónyuges.

4.1.3.2. Aptitud legal de los cónyuges

La aptitud legal comprende la capacidad jurídica del cónyuge que como lo afirman Agurto & Díaz (2018), tiene doble sentido, lo mismo que incapacidad, su contraria: algunas veces se designa con ella la aptitud o falta de aptitud para adquirir y para poseer derechos, y, por ende, se trata de una capacidad o de una incapacidad de goce (denominada equivocadamente para el jurista lionés); otras veces, y con mayor asiduidad, se trata sólo de la aptitud o falta de ella para ejercer los derechos de que una persona está investida y, en tal caso, se trata sólo de una capacidad o de una incapacidad de ejercicio.

Para contraer un matrimonio civil, es necesario que los esposos tengan determinados requisitos legales, positivos o negativos. Estos requisitos resultan de prohibiciones legales tradicionalmente conocidos como *impedimentos matrimoniales*.

La aptitud legal de los cónyuges es la que integra la capacidad física y la capacidad mental como capacidad para consentir y la capacidad legal, en tanto ausencia de las prohibiciones para contraer matrimonio que el Código Civil, establece (Canovas & Manso, 2021).

Es importante reconocer que para que las personas que vayan a contraer matrimonio, puedan hacerlo, tienen que contar con todas las capacidades tanto mental, física como legal, para poder llevar a cabo el acto matrimonial, ya que de esto dependerá el futuro de su sostenibilidad como pareja en un futuro.

4.1.3.3. Formalidad del acto celebrado

León & Yupari (2020) indican que comprende el establecimiento y constitución de que los cónyuges al contraer matrimonio, quedan unidos a una forma que debe cumplirse, es la teoría de la celebración matrimonial, de allí que no todas las uniones sean matrimonios, mientras que todos los matrimonios implican necesariamente una unión.

Con referencia a la formalidad, es pertinente mencionar que este hace referencia a la condición, en la que la pareja de cónyuges al contraer matrimonio, se unen por libre voluntad, bajo la cual, los cónyuges quedan obligados a convivir como pareja.

La formalidad del acto celebrado se refiere a que el matrimonio es un acto jurídico solemne y bilateral celebrado entre dos personas del mismo o diferente sexo para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, de manera libre, responsable e informada (Aguilar & Aguilar, 2019).

En consecuencia, a lo indicado por los autores, se puede decir que el propósito de acto celebrado corresponde a dejar por sentado de forma solemne, que el matrimonio se lleva a cabo entre dos personas del mismo o diferente sexo para que puedan mantener una convivencia basada en el respeto y la ayuda recíproca de forma permanente.

La formalidad del acto celebrado concierne a criterio de Pajares (2021), la idea básica de que el matrimonio es un acto estatal que solo puede realizarse mediante la manifestación de la voluntad de ambos contrayentes.

El autor refiere que para la formación y entrada en vigencia del matrimonio existen dos elementos tanto objetivo como subjetivo, siendo el elemento subjetivo la intencionalidad de los contrayentes sobre el hecho de establecer una convivencia y el elemento objetivo que está ligado netamente a la consumación del matrimonio, siendo esta la realización de la convivencia entre los cónyuges que forman parte de la misma institución del matrimonio.

4.1.3.4. Mantener la convivencia entre los cónyuges

Involucra según Martínez & Fernández (2017), que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración matrimonial sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, la comunidad de vida se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino: Vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en mismo tálamo, esto es, gozar no solo de las excelencias que brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida conyugal.

Cabe notar que la vida en común entre los cónyuges implica la necesidad de que, los dos permanezcan dentro de una misma vivienda, donde puedan aparte de mantener una convivencia feliz, sean responsables de las acciones que incluye la vida conyugal con respecto a las obligaciones de alimentación, salud, vestimenta y manutención.

La necesidad de convivencia entre los cónyuges, impone según Chaparro (2017), a los mismos la necesidad de conformar una comunidad de vida para compartir lo mismo: “Beber, comer, dormir juntos, lo que implica la plena comunión de vida, que presupone la existencia de amor y afecto entre la pareja y la dedicación exclusiva al otro cónyuge.

Desde mi parecer, la relación matrimonial o vida de pareja, impone la convivencia mutua, la reciprocidad de intereses en la organización de la vida y en las actitudes o conductas individuales y, finalmente, una gama de derechos y deberes iguales, que disciplinarán la vida en común.

La comunión de vida es la nota clave que marca el matrimonio. Sin ella, su significado y propósito desaparecen (Álvarez, 2018). El vínculo involucra la comunión de los afectos y los demás componentes de la vida en común, como la ayuda mutua, la

dedicación recíproca y la colaboración personal, doméstica y económica.

Es muy importante que para que exista un matrimonio de forma legal y consumada, debe probarse la convivencia de la pareja de cónyuges, lo que implica la cooperación entre los cónyuges, tratando siempre de brindarse afecto, ayuda y seguridad para mantener un matrimonio feliz y estable.

4.1.3.5. Igualdad de derechos entre los cónyuges

La igualdad ya no es un hecho, sino un valor, no una aseveración, sino una prescripción cuya actuación o efectividad de acuerdo a Molina, Gaxiola, Velderrain, & Torres (2017), requiere por lo tanto que se le asegure mediante garantías adecuadas, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de respeto, garantía y tutela de la igualdad formal y material de los cónyuges.

En el matrimonio, como lo refieren los autores, ambos cónyuges tienen los mismos derechos al ser respetados, además de que deben ser protegidos por el Estado tanto en cuanto a la legalidad de su matrimonio, así como en la preservación de su patrimonio económico.

Conforme a ello, la Constitución de la República del Ecuador, promulgada por la Asamblea Nacional (2008), en el Art. 66, Num. 3, Lit. a) Que todas las personas tienen derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, mientras que en el Num. 4. Que está reconocido a todos los ecuatorianos y habitantes, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, lo que refleja que ambos cónyuges sean del mismo o diferente sexo, pueden contraer matrimonio porque están en todo su derecho.

Dando referencia a ello, se puede decir que el Art. 66 del mismo cuerpo normativo, señala que las parejas que contraen matrimonio (siendo estas parejas del mismo o diferente

sexo), no deberán ser discriminados de ninguna manera, ya que el Estado protege sus derechos como personas y la obligatoriedad de que sean reconocidos como tal por todos los ciudadanos del país.

La pretensión concreta del matrimonio es la igualdad de los cónyuges frente a la celebración de un contrato que produce especiales efectos jurídicos y culturales. Esto implica el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás (Vélez, 2017).

Ambos cónyuges tienen los mismos derechos en lo que corresponde a la administración de los bienes del matrimonio, debe existir una confianza mutua y un acuerdo común por el bien de toda la familia, además tienen derecho a decidir por sí mismos, si quieren participar o trabajar en cualquier otra actividad de diferente tipo fuera de la esfera familiar, asimismo tendrán la autoridad y consideración igual en la sociedad conyugal, para el establecimiento de la economía familiar.

4.1.4. Responsabilidades

Los cónyuges según Noriega (2017), tienen la responsabilidad de aportar cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. De la misma forma, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a su alimentación, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Mediante lo indicado por el autor, se ratifica que, el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, no tiene la obligación de aportar económicamente al incremento del patrimonio de la pareja, en cuyo caso el otro atenderá

íntegramente a esos gastos.

Los esposos deben habitar la misma casa, la vida en común es esencial en el matrimonio; ese deber permite el cumplimiento de los de fidelidad, asistencia y socorro mutuo que se deben los cónyuges (Arrieta & Meza, 2019).

La convivencia mutua desde mi parecer, permite que los cónyuges que están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y a cumplir los fines del matrimonio.

Ambos cónyuges, mayores de edad como lo afirman Silva, Daza, & Perkumiené (2020), tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite del consentimiento del otro cónyuge, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

Por tanto, los cónyuges que son menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Las discordias conyugales sobre los aspectos anteriores serán resueltas por el juez competente

4.2. Capitulaciones matrimoniales

4.2.1. Definición

Las capitulaciones matrimoniales como lo establece González (2021), son el contrato por el que se fijan las normas que regulan la relación económica del matrimonio. Los cónyuges pueden elegir entre un régimen de bienes gananciales o uno de separación de

bienes. Se realizan ante notario y se recogen en un documento público: la escritura.

Es notable que las capitulaciones matrimoniales representan un convenio en el que los cónyuges ponen de manifiesto, las condiciones bajo las cuales, serán administrados sus bienes, considerando que solamente podrá aplicarse un tipo de régimen mientras dure el matrimonio para efectos de su validez.

Las capitulaciones matrimoniales son entendidas como el negocio jurídico por el cual los cónyuges o futuros cónyuges establecen, modifican o sustituyen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio, sin perjuicio de que puedan incluir otros pactos de naturaleza personal o patrimonial (Solorsano, 2018).

En resultado, las capitulaciones matrimoniales contemplan el acto de tipo legal, en el que una pareja de cónyuges, determinan la normativa que regirá durante su matrimonio, sin que la aplicación de otros acuerdos de tipo patrimonial y personal, sea considerada como un elemento que deteriora al matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales representan como lo menciona Ruales (2020), ciertos que se hacen entre los futuros cónyuges y se autorizan por escritura pública, al tenor de los cuales se ajusta el régimen económico de la sociedad conyugal

Las capitulaciones se pueden efectuar antes o después de contraer matrimonio. El único requisito es que los dos cónyuges estén de acuerdo y acudan a un notario para que les asesore, redacte y autorice la escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Civil. Antes del matrimonio: el régimen económico elegido entrará en vigor tras la boda, que deberá celebrarse antes de un año desde la firma de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales.

Una vez casados: el régimen seleccionado por los cónyuges tendrá vigencia desde el

mismo momento de su firma. Es posible modificar el régimen económico del matrimonio antenotario en cualquier momento, siempre que exista acuerdo entre los cónyuges (Quinzá, 2017). No obstante, el hecho de cambiar el régimen económico del matrimonio, no tiene efecto retroactivo respecto a terceros, por ejemplo, acreedores.

En las capitulaciones matrimoniales, se puede incluir donaciones de los padres a los cónyuges, normas de convivencia, o pactos en previsión de crisis de matrimonio, no existe límite en el número de veces que se puede cambiar el régimen económico del matrimonio, aunque es infrecuente que se haga más de una vez.

Realizar capitulaciones matrimoniales de acuerdo a Macías, Guarnizo, & Ramón (2021), ante notario le dará la tranquilidad y seguridad de saber que actúa dentro de la ley y que el contrato firmado es definitivo, inamovible y eficaz. Sin realizar la escritura pública de capitulaciones matrimoniales ante notario no es posible cambiar de régimen económico.

Las capitulaciones matrimoniales son convenios bilaterales y voluntarios que realizan los cónyuges de manera auxiliar y suplementaria al matrimonio, con el objeto de regular y determinar el régimen patrimonial y económico de la pareja, y así proteger los bienes de cada uno de los cónyuges.

4.2.2. Importancia

La observancia de la legislación en materia de las capitulaciones matrimoniales, constituye como lo manifiesta Bustamante (2019), un tema de mayor importancia. No sólo se trata de hacer positiva y eficaz el contenido de la ley que siempre será un objetivo de la Ciencia Jurídica; sino que es una premisa que contribuirá a dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a la sociedad.

Es muy necesario establecer las capitulaciones matrimoniales en vista de que se

acata lo dictaminado por el Código Civil para preservar el patrimonio de los cónyuges, procurando fomentar la seguridad jurídica de los cónyuges y su convivencia armónica.

Las capitulaciones matrimoniales tienen gran importancia porque revisten de un cambio en la concepción del matrimonio, pero representa un instrumento positivo para lograr que los contrayentes comiencen a edificar su próxima unión en términos de madurez y mayor cuidado (Riascos, 2019).

La celebración de capitulaciones matrimoniales, bien meditadas, convenidas, cuidadas, cumplidas y observadas es de gran relevancia ya que permitirá que los cónyuges siempre estén conscientes de sus próximas decisiones e inversiones.

Las capitulaciones matrimoniales evitan complicaciones y consecuencias no deseadas, cuando alguno de los cónyuges tome determinaciones que se alejen de los acuerdos alcanzados en común y atenten en contra del patrimonio colectivo; y peor aún, cuando afecten de manera ilegal el patrimonio del otro consorte (López, 2017).

Por último, las capitulaciones matrimoniales harán más fácil la disolución de cualquiera de los regímenes matrimoniales, en caso de divorcio; reducirán el ámbito de discrecionalidad de los jueces; y le ahorrarán a la sociedad recursos financieros de forma importante, mediante la solución de controversias menos rigurosas, discutibles e innecesariamente extensas.

4.2.3. Objetivo

El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica según Andrade (2017), de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que, de forma complementaria, puede referirse también a cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio.

La finalidad esencial de las capitulaciones matrimoniales como lo menciona el autor, consiste en dejar por sentado el tipo de régimen, que será aplicado para la administración de los bienes de la sociedad conyugal que se establece al momento de celebrarse el matrimonio.

Otro objetivo de las capitulaciones matrimoniales es la adopción del régimen patrimonial que habría de regir el matrimonio ya que se celebra el contrato capitular como uno sobre bienes con ocasión de matrimonio, no sólo a consecuencia de la denominación que le asignó, sino también por la ubicación sistemática sobre las obligaciones y los contratos (Florez,2017).

Dando congruencia a lo indicado por el autor, se resalta que se establece un acuerdo entre los cónyuges con respecto a su voluntad de que sus bienes sean administrados bajo un régimen económico, considerando sus derechos y obligaciones como cónyuges en observancia a lo prescrito por la ley para la preservación de su enlace matrimonial.

Complementariamente, otro objetivo de las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a Gómez (2017), es satisfacer las necesidades propias del matrimonio. En este sentido se pudiera señalar que las necesidades esenciales del matrimonio, se componen las necesidades materiales y biológicas, estas se encuentran interrelacionadas y el funcionamiento o estado de una, influyen el comportamiento y manifestación de las demás.

Se puede distinguir en lo referido por el autor que mediante el establecimiento de las capitulaciones matrimoniales se pretende dar satisfacción plena a las necesidades que tienen los cónyuges porque ambos tienen los mismos derechos, para fortalecer su relación como pareja en una adecuada relación con su entorno que facilita el bienestar y estabilidad de su matrimonio.

4.2.4. Contenido

4.2.4.1. Del manejo de bienes al inicio del matrimonio

Al inicio del matrimonio según Torrealva (2018), se determina, por parte de cualquiera de los cónyuges, la voluntad de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal.

La comunidad de vida que resulta del matrimonio implica forzosamente el establecimiento del régimen a aplicar para el manejo de bienes y suscita numerosas cuestiones, especialmente la de saber por quién y en qué proporciones serán soportadas las cargas del matrimonio; cómo serán administrados los bienes de cada uno de los cónyuges; si las ganancias realizadas durante el matrimonio reducirán en provecho común para ser repartidas a la disolución del matrimonio o si, por el contrario, pertenecerán exclusivamente a aquél consorte que las realice.

Por otra parte, es preciso determinar los derechos de los terceros que contrataren uno u otro de los cónyuges: ¿sólo tendrán por garantía el patrimonio del cónyuge que contrató con ellos o podrán también perseguir la ejecución de la deuda sobre el patrimonio del otro, y, en caso afirmativo, en qué condiciones y hasta qué punto, por lo que solamente un régimen matrimonial permite elaborar un conjunto coherente de soluciones mediante la conformación de las capitulaciones matrimoniales (Ramos, 2018).

En relación a lo manifestado por el autor, se puede ratificar que en caso de que un cónyuge contratara los servicios y la ayuda de un tercero para la administración de sus bienes durante el matrimonio, este régimen solo asegurará el patrimonio que este conformará por cuenta propia y del que será administrado por la persona que contrató para

ello.

En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros. A falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título (Andrade, 2017).

Es notable en lo que manifiesta el autor, que es permitido aplicar reformas por parte de los cónyuges a las capitulaciones matrimoniales,, teniendo en cuenta que esto no perjudique a terceras personas involucradas en el matrimonio como los hijos (en caso de haberlos si la parejase conforma por un hombre y una mujer), ya que en caso de no haber acuerdo escrito, sr entenderá que al momento de contraerse el matrimonio se establece la socie3dda conyugal y el derecho de los cónyuges de poder otorgar las capitulaciones matrimoniales.

4.2.4.2. Del manejo de bienes durante el matrimonio

Los bienes adquiridos dentro de la convivencia a criterio de Macías, Guarnizo, & Ramón(2021), sea ésta en términos de matrimonio se denomina régimen de bienes, también llamado régimen económico.

Lo mencionado por los autores, permite deducir de forma doctrinal que para la disposición separada de los bienes es necesario el pacto expreso o en caso contrario, los bienes pasan a una mancomunidad entre los cónyuges, denominada sociedad conyugal, misma que será analizada en el momento oportuno.

Esto implica la necesidad de designar al administrador de los bienes, el cual sea el cónyuge designado para ello, quien podrá realizar por sí solo todos los actos ordinarios relacionados con las necesidades del hogar, pero deberá contar con el consentimiento de su

consorte para la realización de los actos de disposición, limitación y constitución de gravamende los siguientes bienes: inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles(Quinzá, 2017)

Las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo señalado por el autor, no se entienden como un acto otorgado de forma irrevocable, ya que solamente modificarse antes, al momento durante el matrimonio, de luego de que solo cónyuges convengan como serán administrados sus bienes durante la sociedad conyugal.

Por tanto, no valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales, aunque se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se anexe un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura o de la partida de matrimonio, en su caso.

Para determinar la forma de manejar los bienes durante el matrimonio, se establecen según Valdéz (2017), las capitulaciones matrimoniales, que permiten constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentan la administración de los bienes durante la convivencia de los cónyuges, es decir, mediante las capitulaciones matrimoniales se establece y se modifica el régimen normal de los bienes que pertenece a los contrayentes en beneficios de sus intereses en común.

No obstante, el matrimonio y sus consecuencias relacionadas al manejo de bienes constituyen una realidad planetaria y ecuatoriana, que, aunque en crisis, no deja de convertirse en un fenómeno esencial en cualquier sociedad ya que se conforma la sociedad conyugal en el ámbito patrimonial.

Ahora bien, uno de los problemas más frecuentes es la separación del manejo de los bienes de las parejas que hayan contraído matrimonio, lo cual trae a su vez una serie

de conflictos jurídicos que muchas a veces terminan en las entidades judiciales ya que al no tener plena confianza en el otro cónyuge con respecto a la conformación de la sociedad conyugal, optan por separar el manejo de los bienes y hacerlo cada quien por su cuenta, lo que los induce a contratar a un profesional del derecho, porque consideran que si harían el manejo de bienes de forma conjunta, podrían salir perjudicados económicamente si el matrimonio llegara a terminar.

Además de ello, otro aspecto importante a considerar, como consecuencia de haber existido o de existir el matrimonio, es que solo se justifica en cuanto a la parte perjudicada en la relación pretenda reclamar los bienes que le correspondan en esta sociedad que tiene todas las garantías establecidas legalmente para la sociedad conyugal, por lo tanto, el hecho de que se reconozca la convivencia durante el matrimonio o no, es un hecho irrelevante frente a su interés económico sobre los bienes comunes.

La demanda, por lo tanto, estará encaminada a recuperar la parte de sus bienes, y dentro de este juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales para acreditar su derecho a reclamar tales bienes, es decir, que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años, que en sus relaciones sociales fueron conocidos como cónyuges.

Además, para viabilizar aquella demanda sobre los bienes comunes, el cónyuge perjudicado, primero deberá proponer un juicio ordinario de reconocimiento de existencia del matrimonio y la sociedad conyugal, es no cumplir con el sentido de la ley, es controvertir su contenido específico y poner obstáculos materiales a su aplicación.

4.2.4.3. Del manejo de bienes al término del matrimonio

Cuando se termina el matrimonio como lo menciona Fernández (2017), para

garantizar el correcto manejo de los bienes de los cónyuges, se crea una comunidad entre los cónyuges, la cual sigue las reglas generales del matrimonio, hasta su término, la cual es administrada por los copartícipes. En adelante ya no hay gananciales partibles por mitades, sino que hay utilidades que corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas.

Lo mencionado por el autor, refiere que, mediante la conformación de la comunidad de bienes entre los cónyuges, se produce el enajenamiento del valor del patrimonio, como cosa universal, lo cual no podía hacer durante la sociedad conyugal, considerando que el activo y pasivo de la sociedad conyugal queda fijado a la fecha de su terminación, para todos los efectos de liquidación y de responsabilidades frente a terceros.

También se considera en el manejo de bienes que los mismos acrecen al patrimonio de cada uno, y no corresponderán necesariamente a ellos sino de los cónyuges, por tanto, el cónyuge sobreviviente puede enajenar los bienes que le correspondan (Buñay, 2017). Si venden más de lo que le cabe, habría venta de cosa ajena.

Disuelta la sociedad se forma una comunidad entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente. Debe procederse entonces a la liquidación, proceso que es conveniente efectuar a la brevedad pues, aunque la ley no establece un plazo para hacerlo, puede traer dificultades posteriores por la confusión de los patrimonios de la sociedad conyugal. En la liquidación se determinan los bienes y deudas sociales, las recompensas, etc. Dado que se trata de un procedimiento complejo es necesario solicitar asesoría profesional, debe tenerse presente que la ley dispone que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de inventario y tasación, después de lo cual los cónyuges, pueden retirar de la masa los bienes que les pertenezcan.

Por otra parte, se puede generar violencia patrimonial como la violación a los derechos de propiedad de uno de los cónyuges; es decir, a su derecho a administrar su

propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio, esto es a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal y a sus derechos de sucesión., ya que luego de disolverse la sociedad conyugal, surge la eliminación del trato especial a la dote. Por otro lado, se genera la protección especial a los bienes inmuebles del cónyuge con menos propiedades o valor económico y se amplía las condiciones para la separación de bienes.

Esto quiere decir que los bienes inmuebles del cónyuge protegido, solo en casos especiales, podrían ser enajenados o hipotecados por la otra parte, es decir, por el cónyuge protegido o ambos. Para ello, se requiere el consentimiento del cónyuge protegido como el decreto de un juez y solamente en los casos previstos en las capitulaciones matrimoniales o de necesidad de utilidad manifiesta del mismo frente al otro cónyuge, considerando que, con el simple consentimiento del cónyuge protegido, la otra parte podría enajenar los bienes muebles que estaba obligado a restituir en especie.

Los bienes bajo este régimen de acuerdo a Nilfs (2018), no constituyen un patrimonio especial y distinto del de cada copartícipe, es decir que la cuota que a cada uno le corresponda entra a su patrimonio y se funde con sus demás bienes. Los acreedores de los comuneros pueden perseguir indistintamente sus créditos sobre los bienes que tenían antes los comuneros o sobre los que llegan a tener en virtud de esta comunidad, porque unos y otros forman el mismo patrimonio personal de cada uno. Por lo general se procede a la liquidación de la sociedad conyugal y de la comunidad que se forma a raíz de la extinción de la primera.

En la liquidación de la sociedad conyugal, la adjudicación de bienes a cada copartícipe no es acto de enajenación y no causa impuesto de alcabala ni los demás anexos a la transmisión del dominio.

4.3. Sociedad conyugal

4.3.1. Definición

La sociedad conyugal de acuerdo a Quinzá (2017), es un régimen económico matrimonial de tipo comunitario, en cuya virtud se forma una sociedad patrimonial entre los cónyuges, constituida por los bienes muebles que éstos aportaran y por los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso por ambos durante la vigencia de la misma que, como norma general, se divide en dos mitades iguales al tiempo de su disolución.

Dando referencia a lo mencionado por Quinzá, se establece que la sociedad conyugal refleja un sistema de administración de los bienes que adquieren los cónyuges durante su convivencia matrimonial, que incluye los bienes muebles e inmuebles que cada uno adquiere para mejorar su convivencia como pareja.

La sociedad conyugal según Quinzá (2017) viene rodeado de múltiples particularidades atendiendo a la composición de su patrimonio, su administración y la disolución y liquidación del mismo.

Dentro de este contexto, la sociedad conyugal representa la vida económica del matrimonio, respectivamente. Lo cual equivale a afirmar que el patrimonio común de la pareja, ya se consideren los bienes o activos, ya las deudas o pasivos, son lo que en esencia constituyen la sociedad conyugal o la patrimonial, caracterizadas también por ser sociedades sin personalidad jurídica, pero al fin y al cabo sociedades, nota esta que sirve para asegurar que dicho patrimonio es el fruto del esfuerzo de los asociados, cónyuges o compañeros.

Por tanto, la sociedad conyugal, es una comunidad de bienes, invisible si se quiere

jurídicamente, que se concreta en los que existan al momento de la disolución y se reputen, para entonces, como sociales. Pero esto es diferente, por la apariencia, a que no se perfilen sino cuando se extingan, como se ha dicho de la sociedad conyugal en frase más propia del discurso que de la reflexión (porque exteriormente refleja un estado de separación de bienes) (Benítez & Pérez, 2017).

En verdad, hay argumentos de sobra para sostener que nacen desde que se producen los hechos que las originan (el establecimiento de la convivencia durante el matrimonio) y no antes y menos después, como se pretende para la sociedad patrimonial.

Complementariamente, la sociedad conyugal de acuerdo a Alcalde (2020), representa la institución del Derecho Civil y de muy discutida naturaleza jurídica. Se trata de un contrato de sociedad, tesis que es impugnada en razón de que no interviene la voluntad de los cónyuges, sino que se constituye, se mantiene y se disuelve. Constituye una persona jurídica con derechos, patrimonio y obligaciones propios, distintos de los de cada cónyuge, tesis que es impugnada como repugnante al sentido moral del matrimonio. Es un patrimonio en mano común, tesis también muy discutida. Y finalmente otros la consideran como un mero conjunto de bienes afectados a los intereses comunes del matrimonio

Se trata de un condominio organizado sobre bases distintas de las que son propias del derecho real del mismo nombre, por lo que la define como una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes.

Desde esta perspectiva se alude que la sociedad conyugal posee carácter fundamental de ordenamiento patrimonial y definirla cautelosamente como el régimen legal de bienes del matrimonio en el Ecuador (López, 2018).

Por tanto, la sociedad conyugal se caracteriza por mostrar una característica de organización de patrimonios, en la que se dictamina de manera legal, la dirección que tendrá el patrimonio conformado por la pareja durante la permanencia del matrimonio en beneficio de ambos.

4.3.2. Importancia

La importancia de la sociedad conyugal conforme a lo indicado por Taipe (2017) es innegable. Siendo regímenes comunitarios de bienes, puede asegurarse, que su presencia en el transcurrir de la convivencia matrimonial obedece a que no es posible suponer que en ésta cada uno de sus miembros lleve un tren de vida propio, cuando el matrimonio mismo es vida común y ésta "entraña inevitablemente una fusión de los bienes mobiliarios, de los ingresos y de los gastos. Inclusive, cuando los cónyuges resuelven vivir separados de bienes, se van a plantear muchos problemas jurídicos.

La sociedad conyugal como lo señala el autor, es muy relevante ya que permite garantizar a los cónyuges, la sostenibilidad de su patrimonio durante el matrimonio, lo que, en la mayor parte de casos, implica la vinculación de intereses para el beneficio de ambos, aunque en ciertos casos, cada cónyuge puede elegir mantener el matrimonio con la separación de sus bienes al inicio del matrimonio.

A partir de ello, se evidencia que la importancia de la sociedad conyugal radica en que es un vínculo patrimonial entre los cónyuges, por lo que se considera a la sociedad patrimonial como el vínculo patrimonial entre los compañeros permanentes como se les denomina en otras partes (Benítez & Pérez, 2017).

Los autores permiten conocer que mediante la sociedad conyugal se establece una relación legal de los cónyuges para conformar un patrimonio que les permitirá garantizar su

adecuada convivencia a largo plazo en base a la permanencia del vínculo matrimonial que beneficie a ambos cónyuges.

La sociedad conyugal a criterio de Patiño (2017), tiene gran relevancia por ser uno de los factores que definen el destino de los bienes y de las obligaciones en la sociedad de bienes, es la época en la que se adquieren y contraen unos y otras, cuestiones que no ofrece mayores dificultades por el nacimiento y disolución, están señalados por acontecimientos muy precisos y sencillos de verificar, de manera que normalmente no hay inconvenientes para establecer si un bien fue adquirido o una obligación contraída antes, durante o después de su vigencia.

Es notable de acuerdo a lo mencionado por el autor, que la sociedad conyugal tiene su importancia por representar un elemento sustancial en la definición del destino que tendrá el patrimonio conformado por los cónyuges al contraer matrimonio, lo que facilita la administración de los mismo en base a la voluntad de los dos, previo acuerdo de las partes.

4.3.3. Características

La composición patrimonial de la sociedad conyugal se caracteriza por la existencia de dos grandes masas: el activo y el pasivo de la sociedad conyugal (Quinzá, 2017). El activo está formado por aquellos bienes que integran la sociedad con carácter definitivo (a), no siendo necesaria una restitución, mientras que el activo relativo hace referencia a aquellos bienes que durante la vigencia de la sociedad son usados por ambos cónyuges, de suerte que ficticiamente parece que pertenecen a ésta, pero que al tiempo de su disolución deberán ser devueltos a su cónyuge propietario, tal y como los entregó, o mediante una recompensa. El pasivo absoluto se compone de las pensiones e intereses que corran contra la sociedad o cualquiera de los cónyuges por ejemplo el arrendamiento del hogar familiar o el interés de un préstamo hipotecario para la adquisición de un bien social y cuyo

momento de devengo sea durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Dando coherencia a lo referido por el autor, cabe notar que la sociedad conyugal sobresale por sus características de incluir en la administración de los bienes a los activos (bienes que pertenecen a los cónyuges) y el pasivo que comprende a las futuras obligaciones que tendrán que ser solventada por los cónyuges para la duración de su matrimonio y convivencia.

Por otro lado, la sociedad conyugal se caracteriza de acuerdo a Lozada (2020), porque surge por medio de las nupcias matrimoniales originadas por la unión afectiva de dos personas.,no es un contrato sino una institución de orden público de carácter accesorio. Es un vínculo societario sin personería jurídica, no necesita aportes sociales de los futuros conyuges para su conformación, mientras que cada uno es dueño de sus bienes propios y se encuentra regulada por el código civil.

Con respecto a ello, se puede afirmar que la sociedad conyugal es un elemento complementario al matrimonio que se establece durante su celebración, siendo una forma de institucionalidad pública que debe ser de conocimiento de los cónyuges para evitar desacuerdos con relación a la administración de sus bienes.

Al igual de lo que sucede con otras sociedades, una vez disuelta la misma abre paso a su liquidación (Pacheco, 2020). En el procedimiento disolutario y liquidatorio del mencionado tipo societario cada uno de los conyuges tiene derecho a la mitad del patrimonio que haya existido en la sociedad.

Dando coherencia a lo mencionado por el autor, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los cónyuges pueden disponer de los bienes que les hayan sido adjudicados en los gananciales y de los que se hayan adquirido después de la disolución y liquidación de la

sociedad en mitades equivalentes para evitar discrepancias y conflictos futuros.

4.3.4. Establecimiento de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal según Cano (2020), se establece por ministerio de la ley, no requiere de la voluntad de las partes; su objetivo no es el lucro, utiliza el término gananciales, que se reparten en partes iguales sin considerar el aporte de cada cónyuge. En cambio, la sociedad común es un contrato que nace por el acuerdo de las partes, precisa del aporte de los socios para formar un capital social, su objetivo es generar utilidades, las que se distribuirán a cada socio en proporción a sus aportes.

Para que se genere la sociedad conyugal, debe confirmarse que haya matrimonio, mismo que representa el acto de llevar a cabo la unión civil, estable, permanente, pública y estable de dos personas con independencia de su orientación sexual, siempre que guarden entre sí una relación de afectividad análoga con el matrimonio.

La sociedad conyugal queda establecida cuando hay matrimonio, no tiene vida propia ni independiente, siempre está sometida a la existencia del vínculo matrimonial. Puede tener duración menor que la del matrimonio o igual a este, pero no puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. (Paz, 2019)

El autor permite ratificar que, si no existe matrimonio entre los cónyuges, no se puede establecer la sociedad conyugal, por lo que ésta está sujeta a la celebración misma del matrimonio, aunque tiene la particularidad de extenderse luego de que el matrimonio se termine.

El simple acto de celebración del contrato matrimonial como lo señalan Fuentes & Rincón (2020), da vida a la sociedad conyugal sin más exigencias, por lo que, en la convivencia matrimonial, que requiere para su declaratoria, el paso de no menos de dos (2)

años, es decir, que no existirá una sociedad patrimonial hasta que no exista la convivencia matrimonial.

Cabe notar que, de manera legal, en los matrimonios existen perfectamente regulados (régimen de gananciales o el de separación de bienes), por lo que las relaciones procedentes del mismo, se regulan mediante el tipo de régimen que los cónyuges deseen aplicar para la administración de sus bienes.

4.3.5. Componentes de la sociedad conyugal

Con respecto a los componentes de la sociedad conyugal, el Código Civil, estipulado por el Congreso Nacional del Ecuador (2019), señala en el Art. 157 que el haber de la sociedad conyugal se compone:

- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.
- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

En referencia a lo indicado por el Art. 157, puedo decir que la sociedad conyugal contempla todo el dinero y valores que cada cónyuge adquiera y done para el aumento del patrimonio en la sociedad conyugal, lo que incluye sus remuneraciones, pensiones, dinero extra, muebles y otros bienes que cada cónyuge desee aportar.

Además de ello, Fajardo & Sandoval (2017), refieren que para que se conforme la sociedad conyugal, debe haber los siguientes componentes:

- Que exista unión matrimonial, y la convivencia de los cónyuges que han contraído matrimonio, durante un lapso no inferior a dos años, entre personas del mismo o diferente sexo, y,
- Que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos cónyuges permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició el nuevo matrimonio.

Como lo menciona el autor, es muy importante tener en cuenta que la sociedad conyugal se conforma mediante la convivencia de los cónyuges y su unión luego de celebrarse el matrimonio, en un periodo no mayor a 2 años, además de tener presente que ambos cónyuges no estén impedidos de celebrar nupcias.

Por otra parte, Pizarro & Fuenzalida (2021), mencionan que la sociedad conyugal también incluye la tipificación de los siguientes componentes:

- Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- Bienes propios.
- Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los

supuestos indicados en los puntos 2. y 3., en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición

Dando congruencia a lo indicado por los autores, se distingue que forman parte de la sociedad conyugal algún bien ganancial que adquieran los cónyuges, los bienes que adquieren de forma conjunta y sus funciones desarrolladas en el trabajo donde laboren.

4.3.6. La administración de bienes en la sociedad conyugal

4.3.6.1. Definición de administración de bienes

La administración de bienes orienta la instrumentación de los procesos a seguir en la planificación, provisión, custodia, utilización, traspaso, préstamo, enajenación, baja, conservación y mantenimiento, medidas de protección y seguridad, así como el control de los diferentes bienes, muebles e inmuebles (Panchana, Mosquera, & Cochea, 2017)

En referencia a lo que mencionan los autores, la administración de bienes permite detallar el mecanismo a emplear para gestionar eficientemente los recursos y el patrimonio de los cónyuges, procurando resguardar su beneficio económico para la perduración de su convivencia y matrimonio.

Al respecto, Quinzá (2017), indica que la administración de bienes en la sociedad conyugal implica solamente al patrimonio, aunque dotados de caracteres especialísimos, requiere de una persona o personas naturales que la gobiernen del modo más eficiente posible en beneficio de ambos cónyuges.

Al respecto, se puede mencionar que en la administración de la sociedad conyugal se toma en cuenta únicamente los bienes y valores que ambos cónyuges adquieren, donde puede intervenir una tercera persona como gestor de los mismos para garantizar que ambos

cónyuges resulten beneficiados.

Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo tendrá la administración de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto. (Molina & Valle, 2018).

Cabe destacar que como lo afirman los autores, uno de los cónyuges podrá hacerse cargo de la administración del patrimonio durante la existencia de la sociedad conyugal, aunque también podrá autorizar al otro cónyuge para que pueda intervenir en algún cambio referente a la administración de bienes en beneficio de ambos.

4.3.6.2. Tipos de sociedad conyugal

4.3.6.2.1. Comunidad universal de bienes

Es el régimen, por el cual, todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges pertenecen a ambos; disuelta la sociedad se dividen los bienes entre ellos en partes iguales, sin consideración a su origen. (Cordero, 2018).

Cabe notar que debido a que el matrimonio de los cónyuges puede permanecer o terminar en cualquier momento, se pueden establecer algunos tipos de sociedad conyugal de acuerdo a los intereses que tienen los cónyuges, previo acuerdo.

En esta sociedad, de acuerdo a Suárez (2021), entran todos los bienes y se crea una especie de copropiedad de todos los bienes adquiridos dentro de esta, con algunas excepciones puntuales, no importa que la adquisición la realice uno solo de los cónyuges, o adquiera bienes con el dinero producto de su trabajo, o que uno de los cónyuges no trabaje o no aporte a los gastos del hogar, todos los bienes ingresan a esta sociedad, por lo que en el

caso de enajenar alguno de estos bienes o gravarlos o preñarlos es necesario el consentimiento o firma de los dos cónyuges que conforman el matrimonio.

Con referencia a la comunidad universal de bienes de acuerdo a lo mencionado por el autor, implica que cualquier de los bienes que adquieran ambos o uno de los cónyuges pasan a formar parte de la sociedad conyugal, independientemente si el otro cónyuge trabaja o no, por lo que el patrimonio involucra el aporte de uno o ambos cónyuges.

El régimen de comunidad universal de bienes se caracteriza porque las partes aportan todo lo que adquieran por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. Hay que tener en cuenta que todo contrato de sociedad, en el que no se determine su especie, se considera contrato de sociedad universal de ganancias (García, 2018).

Por tanto, en la comunidad universal de bienes, siempre que dure la sociedad conyugal, los cónyuges podrán aportar para el aumento de su patrimonio, sin necesidad de tener que establecer mediante contrato, el tipo de sociedad, ya que el solo hecho de que se celebra el matrimonio y se pruebe la convivencia de los cónyuges, da por sentado la existencia de la sociedad conyugal.

4.3.6.2.2. Comunidad parcial de bienes

En este tipo de sociedad según Alcalde (2020), que determinados ingresos o bienes pasen a formar parte de la sociedad, y que otros ingresos o bienes no formen parte, de igual forma se puede pactar una división total de la sociedad y que no ingrese ningún bien, este acuerdo puede ser modificado por acuerdo de las partes, y las donaciones pueden ser revocadas.

Dando observancia a lo referido por el autor, se constata que la comunidad parcial de bienes está legalmente reconocida, que en el caso de matrimonio se denomina

“capitulaciones matrimoniales”, se incluyen o se excluyen bienes e ingresos a la sociedad, también se pueden realizar donaciones entre cónyuges, es decir que un bien mueble o inmueble que es de exclusivapropiedad de uno de los cónyuges, pueden mediante donación pasar a ser de exclusivapropiedad del otro cónyuge.

En este tipo de régimen, se distinguen dos conjuntos de bienes: los que aporta cada cónyuge al matrimonio y los adquiridos con posterioridad o los gananciales (Cordero, 2018).

Lo anterior permite deducir que, en la comunidad parcial de bienes, los cónyuges tienen la posibilidad de aportar por cuenta propias, los que estime conveniente durante al matrimonio después de terminado, si aún no se disuelve la sociedad conyugal.

El régimen parcial de bienes se caracteriza según García (2018), porque se tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

Por su parte, el autor, conduce a conocer que cada cónyuge puede considerar como parte de la sociedad conyugal, una parte de los bienes que aportan ambos cónyuges, ya sea como resultado de la adquisición de sus bienes o el conjunto de valores generados mediante el desempeño de sus labores en su trabajo

4.3.6.2.3. Separación total de bienes

Es de más uso que la anterior, y consiste como lo manifiesta Valverde (2020), la separación total de los bienes, prácticamente es la inexistencia de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, en la que cada cónyuge, es dueño exclusivo de los bienes que adquiera durante el matrimonio, por lo que tiene la libertad de administrarlos, gravarlos o preñarlos, sin necesidad de la firma o consentimiento de su pareja, y en el caso de querer que un bien

sea de propiedad de los dos, necesariamente deberán concurrir a la compra por parte de los dos cónyuges.

Con respecto a la separación total de bienes como lo manifiesta el autor, esta implica la falta de existencia de la sociedad conyugal, lo que quiere decir, que, a partir de ello, se considera que cada cónyuge podrá ser dueño exclusivo de los bienes que adquiera en un futuro, independientemente de si está casado o no.

Los patrimonios como lo manifiesta Goldenberg (2017), de cada cónyuge y su administración, se mantienen separados antes y durante el vínculo matrimonial. Es decir “lo que es mío es mío y lo que es tuyo es tuyo.

Conforma lo referido por el autor, la separación total de bienes refleja que los bienes de los cónyuges serán administración de forma separada, pese a que permanezca a no el matrimonio, donde cada quien es dueño de lo que posee.

La separación total de bienes según Cherrez (2017), es un acto procesal que pone fin de manera directa al régimen económico matrimonial sin disolver el vínculo matrimonial.

Por su parte, el autor, conduce a determinar que mediante la separación total de bienes se da por terminado el régimen de gananciales, sin necesidad de que se produzca el divorcio entre los cónyuges.

4.3.6.3. Tipos de administración de bienes

4.3.6.3.1. Administración ordinaria de bienes

Se refiere a los gastos que deben sufragar los cónyuges para salir adelante, protegiendo como es obvio, cada quien, sus intereses. En tal sentido, la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal corresponde como lo afirma Pérez (2018), a

las cargas que el matrimonio ha de soportar, lo cual es comprensible si existen bienes o gananciales que benefician a ambos consortes, donde la disposición, tenencia y disfrute de los bienes comunes sean sufragados con la sociedad de gananciales o asuman las pérdidas generadas a consecuencia de tales operaciones conyugales.

El autor da a conocer que, en la administración ordinaria de bienes, prevalece la igualdad de derechos en el matrimonio, hace que se considere como igual al otro cónyuge, donde mis derechos terminan, donde comienza los derechos de la pareja. En la sociedad conyugal, las decisiones deben tomarlas por igual los dos cónyuges. No puede prevalecer el criterio o la voluntad solo de uno. De ninguna manera. Los dos cónyuges tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Actualmente la legislación ecuatoriana de acuerdo a Quinzá (2017), determina que cualquiera de los cónyuges tendrá la administración de la sociedad conyugal, por acuerdo establecido en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, en este caso es una administración ordinaria.

Dando coherencia a lo mencionado por el autor, es notable que la normativa del Ecuador faculta a uno de los cónyuges para que pueda llevar a cabo la administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal, lo que deberá estar descrito en el acta matrimonial o mediante la otorgación de las capitulaciones matrimoniales.

Una vez contraída la sociedad de bienes entre los cónyuges a criterio de Cando (2019), la administración ordinaria de los bienes corresponde al cónyuge que hubiere sido autorizado mediante instrumento público, pero no resalta que la misma sea administrada por los dos cónyuges en igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

En referencia a lo mencionado por el autor, se constata que este consiste en que uno

delos cónyuges puede administrar los bienes, sin haber la posibilidad de que los mismos sean administrados por los dos, lo que deberá ser legalizado de forma pública mediante el instrumento respectivo.

4.3.6.3.2. Administración extraordinaria de bienes

La administración extraordinaria de acuerdo a Ibérico & Villacís (2020), se produce en caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con sus familiares, por lo que la administración de la sociedad corresponderá al otro cónyuge.

Por su parte, el autor permite evidenciar que en caso de que faltare uno de los cónyuges o de que se oponga a la administración de bienes por parte de los dos, el otro puede llevar a cabo la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal o contratar a una tercera persona para ello.

Durante la administración extraordinaria de bienes según Herrera, Korniusza, & Mage (2018), el cónyuge encargado de ello tiene la facultad para comprar y vender bienes inmuebles; aceptar o reconocer herencias, donaciones, etc., que lleven anejas condiciones; efectuar la venta, permuta, hipoteca, aceptación de una servidumbre, constitución de usufructo o uso de un inmueble, arrendamiento de un inmueble, adquirir deudas por la contratación de préstamos, ejecutar cualquier edificación, demolición, reconstrucción de inmuebles o reparaciones extraordinarias efectuadas en los mismos; establecer un cementerio o interponer acciones judiciales cuando lo estime conveniente.

Con respecto a la administración ordinaria de bienes, los autores permiten conocer que consiste en que, durante el matrimonio, uno de los cónyuges puede designar y autorizar al otro cónyuge para que administre los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal,

mismo que podrá comprar y vender a nombre de ambos, aunque para ello igualmente deberá contar con la autorización del otro cónyuge.

4.3.6.4. Bienes y valores que ingresan en la sociedad conyugal

Pasa a formar parte de la sociedad conyugal conforme a lo indicado en el Art. 158 del Código Civil, cualquier bien o valor adquirido por el cónyuge que proceda de herencia, donación u otro tipo de legado, y cualquier adquisición realizada por los dos cónyuges de forma simultánea, por cualquiera de estos títulos, lo que solamente elevará el valor de cada cónyuge.

Mediante lo observado en el Art. 158, en la sociedad conyugal se incluye a los bienes y valores que cada cónyuge obtenga como producto de herencia, o los que ambos cónyuges adquieran de forma conjunta.

En el Art. 162 del Código Civil, se determina que formarán parte de la sociedad conyugal, el usufructo que corresponde a minas que haya sido denunciadas por cualquiera de los cónyuges. Mientras que el Art. 163 señala que también se incluirá en la sociedad conyugal, cualquier valor referente al tesoro que, conforme a la legislación, pertenezca al cónyuge que lo encuentra y el valor correspondiente al tesoro que es de propiedad del cónyuge que posee el terreno donde es encontrado.

Mediante lo señalado por el Art. 162, se ratifica que forman parte de la sociedad conyugal, los valores provenientes de minas que sea de conocimiento del otro cónyuge, previa denuncia y algún tipo de tesoro que encuentra uno de los cónyuges en el terreno de pertenencia de ambos cónyuges.

4.3.6.5. Bienes y valores que no ingresan en la sociedad conyugal

El Art. 159 del Código Civil del Ecuador aclara que, los bienes y valores que no forman parte de la sociedad conyugal son los detallados a continuación:

- Algún bien que haya sido reemplazado o algún bien propio de cualquier cónyuge.
- Cualquier bien adquirido con ingresos propios por parte de uno de los cónyuges que se destinen a ello o que se hayan donado por motivo del matrimonio.
- El incremento de bienes que aumenten cualquier clase de especie de alguno de los cónyuges, para formar un cuerpo igual, ya sea por plantación, edificación o aluvi3n.

En observancia a lo indicado por el Art. 159, se expone que en la sociedad conyugal no se considera que forman parte de la misma, los bienes de pertenencia de uno de los cónyuges que adquiera con sus propios recursos y otros bienes que se la haya sido donado como consecuencia del matrimonio,

Por otra parte, el Art. 160 del mismo cuerpo legal estipula que tampoco forman parte de la sociedad conyugal el terreno que se encuentra conexo a una finca que sea propiedad de cada cónyuge adquirido mediante herencia o si el terreno se ubica unido a una edificación que no pueda desvincularse sin que se genere da3o, obtenido durante el matrimonio o cualquier clase de título que realice, considerando que, en tal caso, el cónyuge que lo posee se considera condueño de toda la propiedad. De igual forma, el Art. 161 refiere que los bienes que hayan sido propiedad de cada cónyuge en conjunto con terceras personas bajo indiviso y que se acredite como dueño único bajo título oneroso en el transcurso del matrimonio, lo cual se observará bajo comprobación de que el valor de los bienes hayan sido posesión del cónyuge antes de conformar la sociedad conyugal y de establecerse el valor que implicó su posterior obtención.

Así mismo, en el Art. 164 del Código Civil, señala que, cualquier bien o valor donado o que se asigne de forma gratuita a uno de los cónyuges, solamente le pertenecerá a este, sin tener en cuenta que esta donación se haya realizado por consideración al otro cónyuge, en tanto que en el Art. 167 indica que tampoco integra la sociedad conyugal, los siguientes bienes y valores:

- La especie que el cónyuge haya poseído bajo título de dueño antes de conformar la sociedad conyugal, pese a que su transacción o prescripción se haya completado durante la sociedad conyugal.
- Los inmuebles que cada cónyuge a través de título vicioso, haya tenido antes de establecer la sociedad conyugal o que haya adquirido mediante otro medio legal.
- Los inmuebles que se devuelven al cónyuge debido a revocación por causa de donación, a través de resolución de algún tipo de contrato o por nulidad.
- Cualquier inmueble litigioso, obtenido mediante posesión pacífica en el transcurso de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges.
- El valor del usufructo que corresponda al cónyuge, mediante la adquisición del inmueble que formaba parte de la sociedad conyugal mientras duró el matrimonio, luego de que se calcule.
- Los valores cancelados al cónyuge por concepto de crédito que se haya concedido antes de conformar la sociedad conyugal, al igual que el valor de interés que se devenga antes de establecer la sociedad conyugal y el que se paga posteriormente.

En referencia a lo que indican los Art. 164 y 167, resalta que en la sociedad conyugal no podrán incluirse los bienes que cada cónyuge reciba como regalo, así como los valores que haya tenido antes de celebrar el matrimonio. Algún tipo de valor recibido como

pago de una deuda que haya generado antes de establecerse la sociedad conyugal, entre los más destacables.

4.4. Disolución conyugal

4.4.1. Definición

La disolución de la sociedad conyugal en función a lo señalado por Ortiz (2018), es el fenómeno que señala su fin, es decir, que la extingue; no siendo preciso terminar el matrimonio, el cual puede mantenerse intacto; por esto, durante el matrimonio, en cualquier momento, los cónyuges pueden acordar la disolución de la sociedad conyugal, sin que se afecte su vigencia.

Mediante lo afirmador por el autor, se puede establecer que la disolución conyugal engloba el acto de dar por terminada la sociedad conyugal, lo que puede darse independientemente de que el matrimonio termine o no, lo que, en todo caso, no afectaría su tiempo de permanencia ni generaría el detrimento de los cónyuges.

Por otra parte, la legislación ecuatoriana prevé de acuerdo a Fernández (2017) que cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma. Asimismo, de común acuerdo, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario.

Cabe notar que como lo manifiesta el autor, luego de terminarse el matrimonio, uno de los cónyuges luego de establecer la demanda de divorcio, puede incluir al mismo tiempo la solicitud de que se disuelva la sociedad conyugal, ya sea por cuenta propia o por voluntad de ambos cónyuges.

Por tanto, la disolución conyugal según Nanclares & Gómez (2017), representa un

proceso, donde se reestablece una situación jurídica, por lo que se denominada *restitutio in integrum*, que corresponde a la recuperación o restitución a situación anterior. Por tanto, se considera un remedio extraordinario utilizado por el pretor en determinadas circunstancias, para anular un acto o negocio jurídico, que si bien perfectamente válido, acarrea consecuencias inicuas y producía efectos notoriamente injustos y perjudiciales.

La disolución de la sociedad conyugal como lo mencionan los autores, comprende la declaración legal de que el patrimonio que fue adquirido por los cónyuges durante su matrimonio dará paso a ser distribuido en partes equivalente a motivo de la terminación del mismo, lo que implica la posibilidad de que cada cónyuge pueda recuperar los bienes y valores que aportó para durante el matrimonio.

4.4.2. Causas

Con relación a las causales de la disolución de la sociedad conyugal, resulta oportuno indicar que anteriormente la disolución de la sociedad conyugal no contemplaba como causal la voluntad de los cónyuges (Alvarado, 2018).

La sociedad conyugal es un régimen forzoso, indisoluble por la voluntad de los cónyuges, solamente las causales determinadas por la ley le ponen fin; por consiguiente, antes del fallecimiento o de la sentencia que decreta la separación, todo convenio de partición de bienes es nulo, haya o no separación de hecho.

Además de ello, conforme a lo señalado por Quinzá (2017), entre las causales para que proceda la disolución de la sociedad conyugal, se distingue a la terminación del matrimonio, por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido o por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges y por la declaración de nulidad del matrimonio.

Dando referencia a lo indicado por el autor, es distinguido que por el simple hecho de terminarse el matrimonio y de iniciarse una demanda de divorcio, se produce inmediatamente un proceso de disolución de la sociedad conyugal. Luego de haberse dictaminado sentencia que ratifique que la misma queda disuelta.

Por otro lado, las causales de la terminación de la sociedad conyugal pueden ser en directas, consecuenciales y convencionales; el respecto, son causales directas de disolución, aquellos hechos o actos jurídicos que se dirigen precisamente a su extinción, sin afectar al matrimonio que continúa subsistiendo como institución (Correra, 2017).

La disolución es consecencial cuando sobreviene como un efecto propio de la terminación del matrimonio sin el cual, la sociedad conyugal no puede sobrevivir. La terminación de la sociedad puede ser convencional, cuando obedece a la voluntad de los cónyuges que desean sustituir el régimen de bienes; o no convencional, si su extinción es la consecuencia que la misma ley deriva de ciertos hechos.

4.4.3. Efectos

La terminación o disolución de la sociedad conyugal, produce de acuerdo a Alcalde (2020), la generación de una comunidad entre los cónyuges, la cual sigue las reglas generales de la comunidad de hecho, hasta su liquidación; dicha comunidad es administrada por los copartícipes; también implica que, en adelante, ya no hay gananciales partibles por mitades, sino que, si hay utilidades, corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas.

Cabe acotar que entre otros efectos, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde se respetan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como cada uno de los preceptos legales

estipulados en las normas que rigen la convivencia diaria, dentro del cual, se reconoce la disolución de la sociedad conyugal, pero en razón del trabajo de campo realizado se determina que no existe una norma legal que determine el procedimiento a darse para la restitución de la sociedad conyugal para cumplir con cada uno de los efectos jurídicos en el matrimonio.

Además de ello, la disolución conyugal de acuerdo a Gómez, Lopera, & Rodríguez (2020), conduce a que los frutos que acrecen el patrimonio de cada cónyuge y el cónyuge sobreviviente, pueden enajenar los bienes que le correspondan, mientras que el activo y el pasivo de la sociedad, queda fijado a la fecha de su terminación, para todos los efectos de liquidación y de responsabilidades frente a terceros.

Los autores, conducen a determinar que puedan enajenarse los bienes que cada cónyuge haya adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal, así el otro cónyuge no haya aportado en ello, por lo que en caso de fallecer el cónyuge que los adquirió, daría paso a que el cónyuge que no aportó pueda apropiarse de estos y beneficiarse a costa de ello.

Del mismo modo, en coherencia al criterio de Fernández (2017), provoca que los bienes de esta comunidad no constituyen un patrimonio especial y distinto al de cada copartícipe, es decir, que la cuota que le corresponda a cada uno, entra a su patrimonio y se funde con sus demás bienes, y que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y de la comunidad que se forma a raíz de la extinción de la primera, lo que no causa impuesto de alcabala ni los demás anexos a la trasmisión del dominio; y, que cualquiera de los cónyuges, puede renunciar a los gananciales, si ya no lo hubiera hecho antes del matrimonio, y en esta forma se libera de la obligación de contribuir a pagar las deudas.

La disolución de la sociedad conyugal reconocida dentro del derecho civil

ecuatoriano no permite que se cumpla a cabalidad con los fines jurídicos en el matrimonio, poniendo en peligro la estabilidad misma de esta institución tanto en el ámbito social, familiar y económico, considerando que los efectos jurídicos en el matrimonio están basados en la cohabitación, deber de la relación sexual, ayuda mutua, fidelidad e igual jurídica entre cónyuges con respecto a los bienes, es decir no son otra cosa que las obligaciones que cada cónyuge tiene con respecto del otro.

4.4.4. Separación de bienes

La separación de bienes es un procedimiento jurídico, donde se mantienen visibles dos patrimonios, el de cada uno de los cónyuges, incluso a la liquidación de la sociedad conyugal y se conservan como ya se indicó, desde el momento en que se eligió este régimen, la anterior precisión es pertinente, teniendo en cuenta que la posibilidad de elección no se da en el mismo momento en cada uno de los sistemas estudiados (Moncada, 2017).

Por su parte, el autor refiere que, en la separación de bienes, puede prevalecer el tipo de régimen, donde cada cónyuge es propietario de los bienes que se tipifican en el Código Civil y que hayan declarado por administración separada al momento de establecer la sociedad conyugal y de otorgar las capitulaciones matrimoniales si las hubiere.

La separación de bienes tiene por objeto, conservar la titularidad de los bienes adquiridos desde el momento en que se eligió este régimen a cada uno de los cónyuges

Si entre los partícipes de los gananciales durante la separación de bienes, hubiere menores según lo indicado por Quishpe (2020), dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se

omitiera el hacer esto, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.

En consecuencia, como lo afirma Rodríguez (2018), se acumulará imaginariamente al haber social, todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas, en tanto que cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía al momento de casarse y de los que adquiriera posteriormente; los administra por sí y responde exclusivamente por las deudas contraídas. Pero por más completa que haya querido hacerse la separación, no han podido evitarse ciertas concesiones impuestas por la comunidad de vida matrimonial; y ha debido reconocerse la responsabilidad común por reglar la administración de los bienes de uno de los cónyuges por parte del otro, por lo que se admite toda clase de contratos de orden patrimonial entre los esposos.

4.4.5. Partición

La partición es un término que según Aranguren (2017), procede del vocablo latino “partitio” y que permite nombrar a la división o el repartimiento de algo. El verbo partir hace referencia a dividir, quebrar, fracturar o incluso compartir, según el contexto.

La partición comprende el proceso judicial, mediante el cual, se resuelve la indivisión o comunidad de bienes que corresponden a los descendientes de la pareja unida en matrimonio (si es que los hubiere en caso de que los cónyuges sean hombre y mujer), que deberá ser resuelto ante los Jueces de la Unidad Especializada conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

La partición será declarativa o retroactiva, pues reconoce que uno de los herederos (si es que los hubiere en caso de que los cónyuges sean hombre y mujer), es posesionario de los bienes de la herencia desde el fallecimiento del causante que dio origen a dicha sucesión, recibiendo en consecuencia, en adjudicación los bienes a los que tiene derecho por su calidad de heredero (Ochoa, 2017).

La partición, de acuerdo a lo establecido por el autor, conlleva a deducir que, en caso de haber herederos como resultado del matrimonio, si los hubieres cuando la pareja se conforma por un hombre y una mujer, esto se beneficiarán de los bienes y valores que se distribuyan durante este proceso o en caso de que fallezca uno de los cónyuges, con respecto al valor del patrimonio que este poseía en vida.

Otro carácter de la partición de bienes como lo menciona Villarreal (2019), es que es determinativa o específica, pues convierte la idea abstracta de que el heredero (si es que los hubiere en caso de que los cónyuges sean hombre y mujer), es propietario de un porcentaje de derechos y acciones hereditarios sobre la masa hereditaria, en un adjudicatario propietario de un bien o bienes en particular

4.4.6. Administración de bienes de la disolución conyugal

La administración de bienes de la disolución conyugal comprende el acto de contratar a un funcionario jurídico, lo que se denomina mandato, mediante el cual, se le

confiere al mismo, el poder para administrar los bienes adquiridos por el cónyuge que lo contrata, por lo que se responsabiliza de los mismos y asume el riesgo en caso de detrimento de los mismos (Kuyumdjian & Podesta, 2017). El cónyuge que le otorga el poder se conoce como mandante y el abogado que acepta manejar sus bienes y patrimonio, se denomina mandatario.

Como lo determinan los autores, para que puede perpetrarse la administración de bienes de la disolución conyugal obligatoriamente, los cónyuges deben designar a un profesional en particular para que los represente frente al otro cónyuge y acuerde las condiciones en que serán distribuidos los bienes en función a los intereses de ambas partes, sin perjuicio de alguno de ellos.

La contratación del funcionario para la administración de bienes conforme a lo manifestado por Quinzá (2017), puede ser remunerada o gratuita, la remuneración, implica el establecimiento de una escritura privada o pública, así como un convenio verbal, entre el mandante y el mandatario, en caso de ser contrato escrito, este es certificado por el ente notarial, dependiendo del caso.

El simple acto de encomendar la administración de bienes a un tercero, constituye de forma general, una especie de mandato, donde el juez correspondiente a cargo del caso, tomará la decisión de acuerdo a los hechos, sobre las condiciones de contratación que se contemplan en el acuerdo pactado (Camacho, 2018).

Dentro de este marco, el mandatario puede ejercer de voluntad propia, la administración de los bienes del cónyuge como un encargo o bajo la denominación de un mandato nulo, ya que puede pasar a considerarse en funcionario jurídico de oficio del ente judicial público.

4.5. Inseguridad jurídica

4.5.1. Definición

De acuerdo a lo indicado por Méndez & Rojas (2019), la inseguridad jurídica, se refiere a la falta de claridad sobre las normas que rigen la actividad empresarial, la ineficiencia y mala calidad del servicio de justicia, que elevan el riesgo de delegar a la figura jurídica, la administración de los bienes, hecho que en algunas ocasiones resulta imposible de soportar, porque de ahí en adelante, casi todo es incierto.

Como lo manifiestan los autores, la inseguridad jurídica comprende la falta de certeza de los cónyuges debido a la confusión que generan las capitulaciones matrimoniales celebradas por la persona designada para ello, lo que promueve la desconfianza en el otorgamiento de las mismas a las personas jurídicas que desempeñan en este campo de gestión jurídica.

La inseguridad jurídica equivale a incertidumbre, inestabilidad o zozobra: circunstancias estas que afectan a los grandes fines del derecho como la justicia, la seguridad, la paz, el bien común, que no son sino, los valores del derecho mismo encaminados a la consolidación de sus propias instituciones jurídicas, dando como resultado la ineficacia de la gestión jurídica para garantizar la seguridad en los cónyuges. (Merino, 2017).

Hay que considerar que cuando el funcionario encargado de la administración de los bienes, desarrolla sus funciones más allá y se convierte en velador de lo dispuesto por la ley y parte de los contratos entre particulares, la inseguridad jurídica se multiplica.

Otro aspecto que influye en ello es que alguno de los cónyuges antes de celebrar el matrimonio de acuerdo a Turriago (2017), durante su permanencia o al terminarse, se

encuentran en situaciones de inseguridad jurídica como consecuencia de los vacíos legislativos y las confusiones que ha generado la regulación por vía jurisprudencial. Estos vacíos se refieren que, en el contenido de los artículos estipulados en el Código Civil ecuatoriano, desde el Art.150 al 156, no se determina un artículo en especial donde se incluya la regulación total o parcial de la economía de los cónyuges, un acta registral o un formulario donde consten todos los bienes de los esposos, escritura de bienes o en su defecto una declaración juramentada; razón por la cual no brinda la debida seguridad jurídica a los convivientes, al no estar bien determinados los bienes de forma específica y singularizada. Asimismo, al no existir normas claras y expresas sobre la protección de los bienes en el matrimonio, se asienta una inseguridad jurídica para los cónyuges, siendo necesario el régimen económico y la protección de bienes para tener seguridad jurídica en todo momento.

Entre los posibles pactos capitulares se encuentra la modificación del régimen, cuando se otorgan después de contraído el matrimonio. Debe procederse a la liquidación del régimen anterior, puesto que no es posible mantener la vigencia a la vez de dos regímenes económicos distintos.

De acuerdo a ello, tendría que declararse nulas las capitulaciones matrimoniales por las siguientes razones:

- Cuando las capitulaciones otorgadas contengan una declaración que ha sido probada como falsa.
- Las capitulaciones en sí mismas y el negocio que incluyen relativo al cambio de régimen, no tienen causa onerosa o gratuita.

Pero al darse la circunstancia, la cual debe ser probada sobre la falsedad de la declaración en relación a la existencia de bienes en el régimen que se disolvía, se deduce la concurrencia de falsedad de la causa en el otorgamiento de las capitulaciones, puesto que

una de las razones para el pacto de separación de bienes es la no existencia de gananciales que no coinciden con la realidad patrimonial de los cónyuges, la falta de disolución de la sociedad de gananciales puede producir el mantenimiento de dos regímenes matrimoniales incompatibles.

No obstante, la nulidad establecida no es de la totalidad de las capitulaciones matrimoniales, sino de aquellas estipulaciones que vulneren sus límites. No es una igualdad en términos económicos, sino de derechos de las personas, caso contrario existiría vulneración del principio de igualdad entre los cónyuges, derivado de la ocultación de la existencia de bienes gananciales.

4.5.2. Causas

Un factor que influye mucho para que los cónyuges tiendan a presentar inseguridad jurídica como lo afirma Alvarado (2021), es en el caso de que estos pueden celebrar capitulaciones, sin conocer con exactitud, como pueden pactarse. Frente a esto se encuentran dos corrientes en la dogmática jurídica: antes de iniciar el matrimonio y antes de consolidarse la sociedad patrimonial. La primera, que es la de mayor aceptación permite otorgar y modificarla escritura capitular antes de iniciar la convivencia “puesto que con el vínculo marital nace simultáneamente el régimen patrimonial y una vez dada la convivencia es imposible realizar cualquier modificación o dejarlas sin efectos.

De otra parte, existe otro componente con relación a que se permite que a lo largo de la convivencia y antes de cumplir dos años, los cónyuges otorguen pacto capitular y lo reformen cuantas veces consideren necesario.

Por otra manera, se evidencia que de acuerdo a Pérez (2018), se genera la inmutabilidad a partir del mencionado término ya que la sociedad conyugal sólo nace a

partir de cumplidos los dos años de convivencia. Esta bifurcación ha llevado a que tampoco exista una unidad de criterio en la práctica, ya que no solo hay escrituras firmadas en los tiempos mencionados, sino que además hace presencia un tercer momento: después de consolidada la sociedad conyugal de hecho, lo que representa inseguridad jurídica para los otorgantes.

Dando coherencia a lo indicado por el autor, resalta que al no comprenderse el tiempo de inicio en que se establece y termina la sociedad conyugal, el profesional a cargo de su otorgamiento puede interpretar que esta puede disolverse por el simple hecho de terminarse el matrimonio, sin la constancia de la documentación legal.

Frente a los frutos naturales o civiles de los bienes inmuebles, hay que señalar si se busca hacer caso omiso de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales conforme a lo señalado por Medina & Vásquez (2020), que autoriza a que aquellos, sean considerados como bienes sociales y, en cuanto a la exclusión de los bienes muebles, representa una respuesta a la inseguridad de si aún existe la teoría del haber relativo, para evitar el ingreso del bien mueble adquirido fuera de la vigencia de la unión, con la consecuente generación de una recompensa por el valor que tenía el bien al tiempo de su aporte y a favor del compañero aportante.

Los autores hacen referencia a que en caso de que no se comprenda bien al momento de otorgar las capitulaciones matrimoniales los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y los que no pueden conformarla, esto generaría inseguridad jurídica en los cónyuges por temer salir perjudicados económicamente.

4.5.3. Efectos

La inseguridad jurídica provoca como lo afirma Torres (2017), que las partes intervinientes en el establecimiento del régimen para el manejo de sus bienes decidan que la utilización de ese tipo de mandato encomendado al mandatario, en particular genere costos económicos a futuro y riesgos imprevisibles tan altos que hagan necesario el buscar gestores jurídicos más “seguros” a los efectos de resguardar su patrimonio.

Por tanto, converge una situación de riesgo permanente ya que los cónyuges, al darse cuenta que en los mandatos establecidos con la figura jurídica para la administración de sus bienes, no les permiten tener plena seguridad de que no correrán el riesgo de incurrir en pérdidas económicas.

Al respecto, si concurre la confusión y malinterpretación de las capitulaciones matrimoniales, se puede transgredir lo dispuesto en el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada por la Organización de los Estados Americanos (1969), con respecto a que, al no ajustarse adecuadamente las capitulaciones matrimoniales en beneficio exclusivo del mandante, se vulnera el marco normativo y políticas a las obligaciones previstas en esa Convención.

En vista de lo que refiere el organismo señalado, es importante que las personas que establezcan las capitulaciones matrimoniales, puedan interpretarlas de tal forma que no generen inseguridad jurídica en los cónyuges y prevenga posibles confusiones de las mismas en otros profesionales de la jurisprudencia.

Por otro lado, la inseguridad jurídica como lo mencionan Meléndez & Parra (2018), implica que los cónyuges se encuentren en el limbo jurídico y que falta de controles de la normativa jurídica, que conforma la normativa ecuatoriana, genere una situación en la cual

es difícil que no sucedan abusos de derechos humanos, tales como el uso excesivo de los dictámenes judiciales y violaciones a las garantías judiciales.

En observancia a lo indicado por los autores, se puede decir que la inseguridad jurídica de los cónyuges refleja su incertidumbre con referencia al posible destino que tendrá su patrimonio si no entienden bien como se aplican las capitulaciones matrimoniales al momento de ser otorgadas.

4.6. Normativa jurídica ecuatoriana

4.6.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada por la Asamblea Nacional (2008), establece en el Num. 1 del Art. 3 que al Estado le compete garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social.

De la misma forma, en el Art. 52 del mencionado cuerpo legal, se prescribe que cualquier ciudadano está en total derecho de poder disponer todo lo relacionado a los bienes que posea o adquiera, procurando su calidad y a la obtención de información concreta sobre los mismos que no incluya engaño en referencia al contenido y especificaciones sobre su manejo.

En el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, estipulada por la Asamblea Nacional (2008), Num. 25, se determina que toda persona tiene el derecho a acceder a los servicios públicos que incluye las funciones de la figura pública para la administración de sus bienes, bajo un marco de calidad, eficacia y eficiencia, al igual que a obtener información correcta en relación a ello, con sus especificaciones pertinentes.

Bajo este ámbito, el Num.3, Art. 69, del mismo cuerpo legal señala que el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, lo que implica a importancia de regular las normas como lo referente a capitulaciones matrimoniales para prevenir que se produzca la inseguridad jurídica de alguno de los cónyuges por la falta de precisión de las mismas.

El Num. 9 del Art. 83 del indicado cuerpo legal, dictamina que todos los funcionarios del estado que desarrollen una gestión al servicio de la sociedad (que incluye a los cónyuges), tienen que aplicar una gestión solidaria y justa en función a la importancia de promover el pleno disfrute de los bienes de las personas por las cuales, son contratados. En el Art. 85, Num.1, se establece que los servicios que prestan los servidores públicos que abarca a la gestión desarrollada por los abogados públicos, tendrán que enfocarse a lograr la efectividad de los objetivos del buen vivir y el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía con base al principio de cooperación colectiva.

Así mismo, el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada por la Asamblea Nacional (2008), señala que cualquier ciudadano por cuenta propia o por delegación de otra, tendrá la facultad de obtener conocimiento con respecto a la información documental, al igual que demás datos personales o bancarios que comprende los valores de sus bienes y patrimonio, que se encuentran constando en las organizaciones públicas o privadas en archivo electrónico o material, además de que podrán tener información permanente con referencia a la administración que se les dé, tanto como su objetivo, procedencia y destino, lo que incluye el tiempo de vigencia de dicha información.

Por otra parte, en el Art. 277, Num. 4 del mismo cuerpo legal se tipifica que es una

función obligatoria del estado, el proveer servicios públicos que comprende la gestión de administración de bienes de los cónyuges, mientras que en el Art. 315 señala que con esta finalidad, el gobierno ecuatoriano tendrá que proveer de entidades y organismos que garanticen la correcta aportación de servicios públicos a la ciudadanía en un contexto de aprovechamiento sostenible de sus bienes y en fomento del desarrollo económico.

4.6.2. Ley Reformatoria al Código Civil

La Ley Reformatoria al Código Civil, publicada por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), refiere en el Art. 58. que los actos realizados por uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge cuando este es necesario, son relativamente nulos, y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó, mientras que en el Art. 12 señala que en todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

De igual forma, la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), establece en la Ley Reformatoria al Código Civil, Art. 14 que, si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, no se tomarán en cuenta los bienes que hubiere adquirido el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo, para la liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge.

4.6.3. Código Civil

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el Art. 150 del Código Civil, señala que estas representan los acuerdos que ejecutan los cónyuges antes de contraer nupcias o de conformar una sociedad conyugal, para determinar el régimen a aplicar la administración

de sus bienes, así como el proceso de donación y concesión que se vaya a realizar a futuro, estás de acuerdo al Art. 151, se pueden otorgar únicamente mediante el establecimiento del acta de matrimonio o mediante escritura pública.

Los bienes que se contemplan en la determinación de las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a los indicado por el Código Civil, se inscribirán luego de haber obtenido la partida de matrimonio en el Registro Civil.

De igual forma, en el Art. 152, del Código Civil, se determina que al establecer las capitulaciones matrimoniales se designan la cantidad de bienes que se incluyen en la conformación de la sociedad conyugal con su respectivo valor, así mismo se enumera la cantidad de deudas de cada cónyuge, con el monto total de ingresos que aporta la sociedad conyugal de otro tipo de bienes que, por reglamento general, no se incluirían. Además de ello, se establece si es que cada cónyuge lo estime conveniente, su voluntad de que cualquier cantidad de bienes que se incluirían en la sociedad conyugal, se administren de forma individual.

Generalmente, según el Num.5 del mismo cuerpo legal, estas capitulaciones pueden ser modificadas en caso de que cause perjuicio a terceras personas.

Por otra parte, en el Art. 153 del Código Civil del Ecuador, se señala que, en caso de faltar algún acuerdo por escrito, se comprenderá que la simple unión matrimonial, se contrae la sociedad conyugal que podrá ser regulada en función a lo dispuesto en el contenido de las capitulaciones matrimoniales. De la misma forma, el Art. 154 de este cuerpo legal determina que las capitulaciones matrimoniales no tienen carácter de entrega irrevocable, ya que pueden ser reformadas al inicio, durante la sociedad conyugal en función a lo que acuerden las partes interesadas.

El Código Civil ecuatoriano, se refiere en el Art. 156 que las no tendrá validez contra terceras personas, cualquier reforma que se ejecute en las capitulaciones matrimoniales, pese a que se hayan realizado en el debido tiempo y en función a los requerimientos correspondientes, a excepción de que se incluya una minuta escrita como en observancia al protocolo de la partida de matrimonio y de la primera escritura celebrada, en el caso respectivo.

Así mismo, no tendrá efecto en el derecho del acreedor que se constituye previo a la reforma o adición de las capitulaciones matrimoniales, con el propósito de se proteja su acreditación sobre los bienes acreditados, en base al régimen modificado.

4.7. Instrumentos Internacionales

Con referencia a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada por la Organización de los Estados Americanos (1977), en el Art. 21 señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

De la misma forma, en el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado por la Organización de las Naciones Unidas (1966), determina que al Estado deberá tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos (en caso de haberlos cuando el matrimonio se compone de un hombre y una mujer), que sustenta la importancia de que las capitulaciones

matrimoniales se encuentren bien precisadas.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decretada por la Organización de las Naciones Unidas (1966), establece que cualquier persona, cuyos derechos hayan sido vulnerados, y luego de que agote sus recursos jurídicos para hacer valer su seguridad, puede acudir al Comité de Derechos Humanos, con la finalidad de poder solventar su situación, lo que evidencia que en caso de que cualquier cónyuge, haya sido víctima de transgresión en sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, al no considerarse la adecuada precisión de las capitulaciones matrimoniales, este podrá acudir a este organismos para que le sea atendida su necesidad patrimonial luego de que haya agotado todos los recursos nacionales.

Además, se podrá recurrir a este organismo en caso de que no exista acuerdo respecto a la compensación que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o que no haya adquiridos bienes propios durante el matrimonio, o bien que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, donde el juez resolverá sobre los términos en que procederá la compensación, considerando cada caso particular.

4.8. Derecho comparado

4.8.1. Capitulaciones matrimoniales en legislación de España

El Congreso de los Diputados y del Senado (1978), mediante la promulgación de la Constitución Española, establece en el Art. 10, Num. 1. que todo ciudadano tiene derecho a que se resguarde su dignidad, lo cual es inviolable e inherente, al libre desarrollo de su personalidad, en observancia a los derechos de los demás y de la ley, lo cual es la base esencial del ordenamiento político, mientras que en el Num. 2. Indica que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, lo que implica la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales se acojan a ello.

Al respecto, el Código Civil de España, publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia (1889), determina que en el Art. 1325. que en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo, mientras que en el Art. 1326, señala que estas podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Por otra parte, en el Art. 1327. del Código Civil de España, promulgado por el Ministerio de Gracia y Justicia (1889), se establece que, para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública, en tanto que el Art. 1328. Del mismo cuerpo legal, se dispone que será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge, en el Art. 1329 señala que el menor no emancipado que con arreglo a la Ley, pueda casarse podrá y otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o

tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

El Art. 1332. Del Código Civil de España, publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia (1889), se indica que la existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida, mientras que en el Art. 1333. Refiere que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Complementariamente, el Art. 1334 del mencionado cuerpo legal señala que todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año, en tanto que el Art. 1335 ratifica que la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

4.8.2. Capitulaciones matrimoniales en legislación de Estados Unidos

La Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos (1787), establece en la enmienda IV que todos los habitantes tienen derecho a la seguridad de su persona, domicilios, papeles y efectos contra pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

4.8.3. Capitulaciones matrimoniales en legislación de Puerto Rico

Haciendo referencia a los derechos de los cónyuges a que se administren adecuadamente sus bienes para su seguridad económica y el bienestar, se establece en el Art. 2, sección 10 de la Constitución del Estado de Puerto Rico, promulgada por el Capitolio de esta estado (1952), que no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, lo que ratifica la necesidad de que las capitulaciones y normativas referentes al manejo de sus bienes, se enfoquen a dar observancia a ello.

Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico, estipulado por la Asamblea Legislativa de dicha nación (2020), con relación a las capitulaciones matrimoniales, establece la norma de mutabilidad de éstas y del régimen económico matrimonial, recientemente incorporada, considerando el Código Civil español, el cual inspiró la redacción del este cuerpo legal y el derecho estadounidense, que ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal, que cuenta con protección constitucional. Este Código sigue esa misma orientación y establece que los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Tales acuerdos no afectarán a tercero, mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Cualquier modificación posterior, se anotará al margen de la inscripción de las capitulaciones en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, para que surta efectos frente a terceros.

5. Metodología

5.1. Materiales

Fue necesario utilizar algunos materiales durante el desarrollo de la investigación como: computador, cuaderno de notas, grabadora, diccionario jurídico, fichas bibliográficas, manuales jurídicos y documentos legislativos.

5.2. Tipo de investigación

La investigación desarrollada fue de tipo mixto en vista de que se describió la información generada en la misma, aplicando el enfoque cualitativo y el cuantitativo en la tabulación e interpretación de resultados de las encuestas aplicadas a los profesionales de derecho civil.

5.3. Alcance de la investigación

El trabajo investigativo tuvo un alcance descriptivo, considerando que se enfocó en describir lo relacionado al tema planteado, de manera particular y precisa, aunque también se incluyó un alcance transversal porque se llevó a cabo en un tiempo establecido que no se volverá a suscitar, lo que demuestra su exclusividad.

5.4. Técnicas

Ficha bibliográfica. - Esta técnica se utilizó para revisar de diversas investigaciones, libros, tesis, artículos científicos, diccionario jurídico y documentación legislativa, y obtener sus datos más importantes con el uso de la técnica de archivo digital, haciendo uso del internet, que implicó un proceso de clasificación de fuente de datos en relación al tema de la investigación.

Encuesta. – La encuesta (Anexo 3), se aplicó a 30 abogados civiles para establecer su conocimiento sobre las capitulaciones matrimoniales y con referencia a la imprecisión u omisión de las mismas, y si esto produce inseguridad jurídica en los cónyuges.

Entrevista. – La entrevista (Anexo 4), se ejecutó a 5 profesionales de jurisprudencia que ejercen el derecho civil, para indagar los conocimientos que tienen sobre las imprecisiones u omisiones de las capitulaciones matrimoniales y el efecto que generan en los cónyuges.

5.5. Población y muestra

La población y muestra, estuvo conformada por los 35 profesionales de derecho civil en Loja en la actualidad, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 1. *Población y muestra*

	POBLACIÓN	MUESTRA
Entrevista	5	5
Encuesta	30	30
TOTAL	35	35

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La técnica de la encuesta fue realizada a los 30 abogados civiles que ejercen el Derecho en la ciudad de Loja, mediante el instrumento del cuestionario de 5 preguntas esquematizadas, cuyos resultados se detallan a continuación.

Primera pregunta. - ¿En qué momento considera recomendable otorgar capitulaciones matrimoniales?

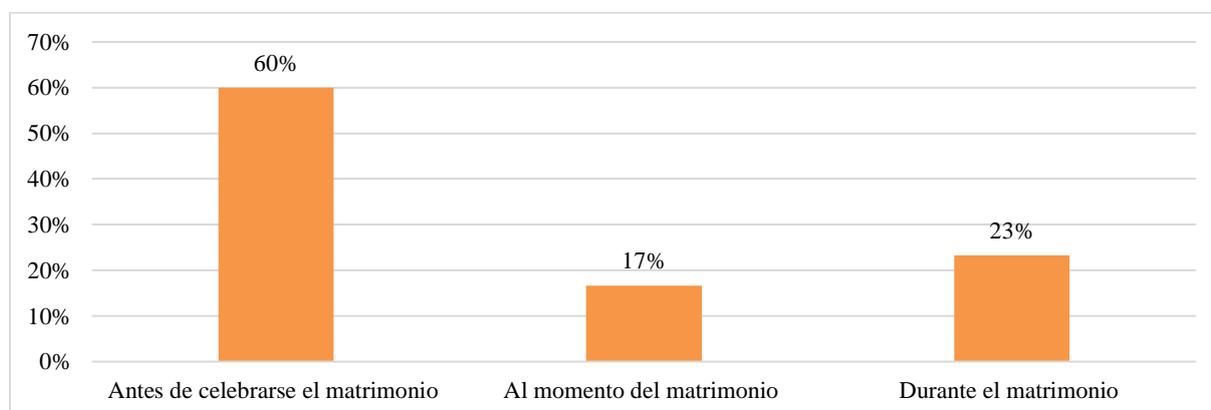
Tabla 2. *Momento recomendable para otorgar capitulaciones matrimoniales*

Indicador	Variable	Porcentaje
Antes de celebrarse el matrimonio	18	60%
Al momento del matrimonio	5	17%
Durante el matrimonio	7	23%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Figura 1. *Momento recomendable para otorgar capitulaciones matrimoniales*



Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Interpretación

En la tabla 2 y figura 1 se puede visualizar que el 60% de abogados civiles de Loja indican que es recomendable otorgar las capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio, en tanto que el 17% creen que sería mejor al momento de celebrarse el matrimonio y el 23%, refieren que durante la permanencia del matrimonio.

Análisis

A mi parecer, es importante que antes de otorgar las capitulaciones matrimoniales, ambos cónyuges estén de acuerdo en qué momento deben llevarse a cabo, por lo que si buscan proteger de alguna manera sus bienes para que no puedan pasar a formar parte de la propiedad del otro cónyuge, es propicio otorgarlas antes de celebrarse el matrimonio o al momento de que este se lleve a cabo. No obstante, si no hay desconfianza entre los cónyuges y se tiene los mismos intereses, es mejor otorgar capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio ya que los bienes podrían ser administrados por uno de los dos o por un abogado civil.

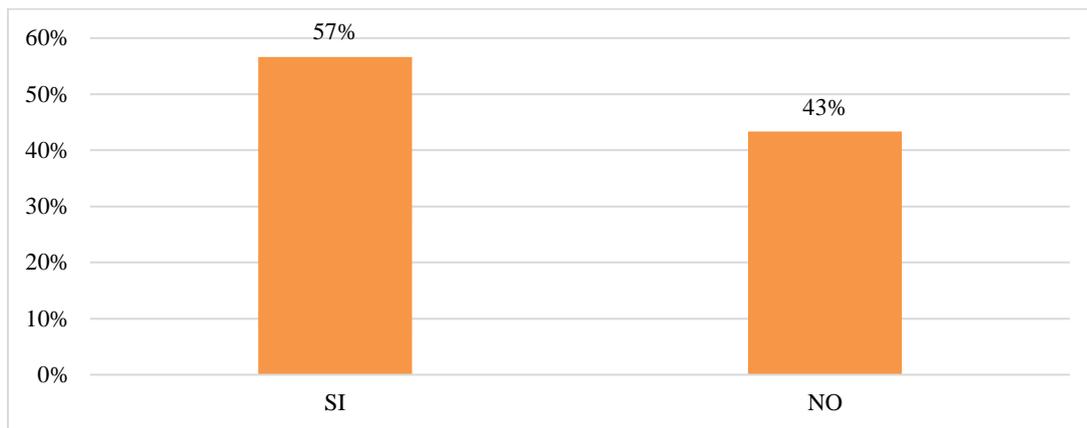
Segunda pregunta. - ¿Cree usted que la regulación para las capitulaciones matrimoniales existentes en el Código Civil genera confusiones?

Tabla 3. *Confusiones de las capitulaciones matrimoniales*

Indicador	Variable	Porcentaje
SI	17	57%
NO	13	43%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho
Elaborado por: Hitler Gustavo

Figura 2. *Confusiones de las capitulaciones matrimoniales*



Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho
Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Interpretación

Los datos descritos en la tabla 3 y figura 2 permiten conocer que el 57% de abogados civiles de Loja consideran que las capitulaciones matrimoniales existentes en el Código Civil, generan confusiones, a diferencia del 43% que señalan que no es así.

Análisis

Acotando a lo anterior, puedo ratificar que en realidad, la regulación aplicada a las capitulaciones matrimoniales por el Código Civil, conduce a la presencia de algunas confusiones, considerando que prevalecen algunas situaciones, en las que los cónyuges, resultan afectados en cuanto al valor o patrimonio que poseen y se ven perjudicados económicamente.

Tercera pregunta. - Cree usted que es beneficioso que los bienes adquiridos se administren por. Indique de acuerdo a la situación en que se encuentre el cónyuge:

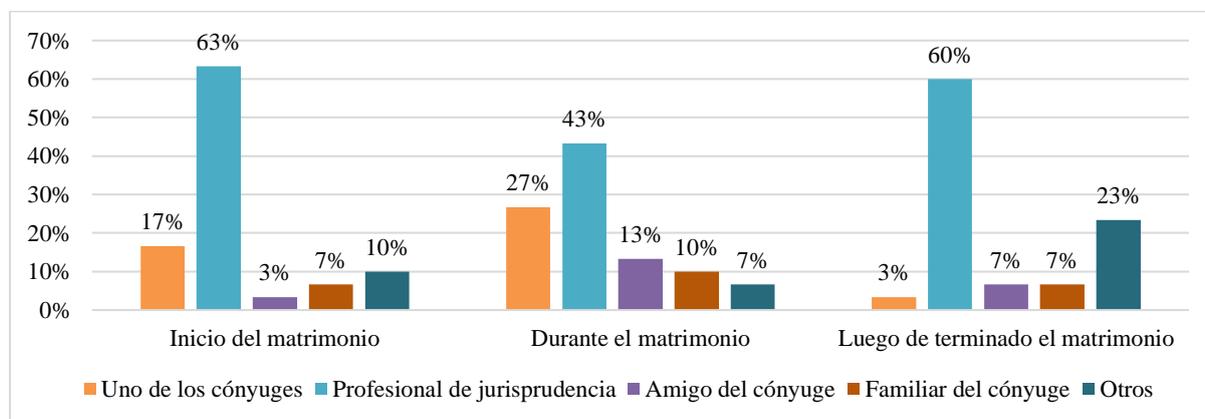
Tabla 4. *Persona idónea para administrar los bienes adquiridos al inicio, durante y luego de terminado el matrimonio*

	Inicio del matrimonio		Durante el matrimonio		Luego de terminado el matrimonio	
	Indicador	Porcentaje	Indicador	Porcentaje	Indicador	Porcentaje
Uno de los cónyuges	5	17%	8	27%	1	3%
Profesional de jurisprudencia	19	63%	13	43%	18	60%
Amigo del cónyuge	1	3%	4	13%	2	7%
Familiar del cónyuge	2	7%	3	10%	2	7%
Otros	3	10%	2	7%	7	23%
TOTAL	30	100%	30	100%	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Figura 3. *Persona idónea para administrar los bienes adquiridos al inicio, durante y luego de terminado el matrimonio*



Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Interpretación

Mediante la información detallada en la tabla 4 y figura 3, se observa que el inicio del matrimonio es preferible que los bienes adquiridos por los cónyuges sean administrados por el profesional de jurisprudencia en un 63% o por uno de los cónyuges en un 17%, en tanto que durante el matrimonio, es preferible que los abogados civiles se encarguen del manejo de los bienes adquiridos en un 43% y por uno de los cónyuges en un 27%.

A diferencia de ello, luego de terminado el matrimonio es preferible que los bienes sean administrados por los profesionales en jurisprudencia en un 60% y por un familiar del cónyuge en un 23%.

Análisis

Los resultados de especificados dan a conocer que para evitar discrepancias y posibles conflictos entre los cónyuges al inicio, durante o luego de terminado el matrimonio, es preferible que los bienes que se hayan adquirido, sean administrados por los profesionales en jurisprudencia, considerando que mediante ello, al otorgarse capitulaciones matrimoniales se beneficia a ambos cónyuges para sus bienes se distribuyan de tal manera, que ninguno quede insatisfecho o se siente perjudicado.

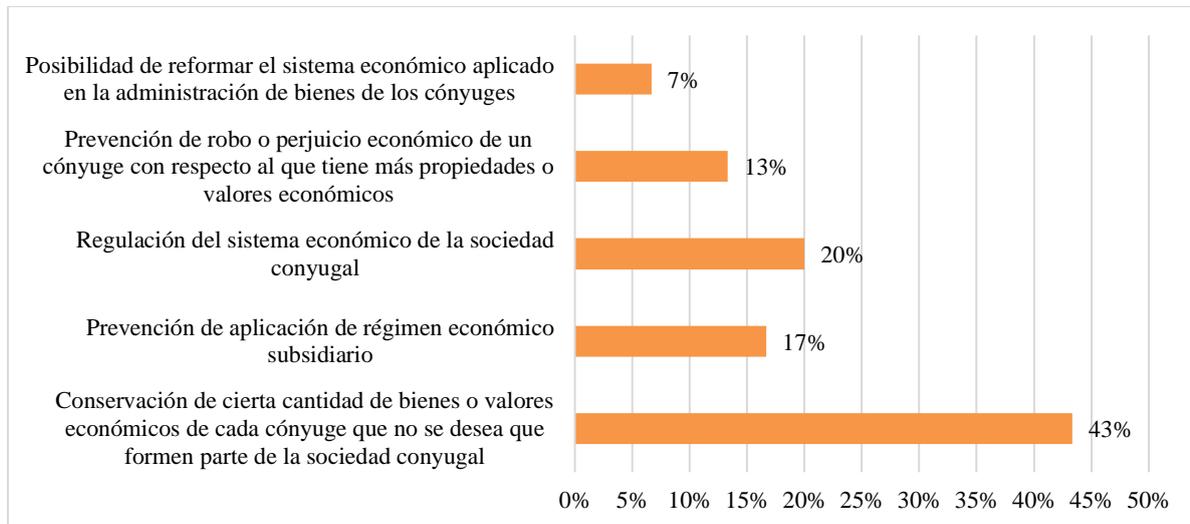
Cuarta pregunta.- ¿Cuáles son los beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales con respecto a la administración de los bienes?

Tabla 5. *Beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales en relación a la administración de bienes*

Indicador	Variable	Porcentaje
Conservación de cierta cantidad de bienes o valores económicos de cada cónyuge que no se desea que formen parte de la sociedad conyugal	13	43%
Prevención de aplicación de régimen económico subsidiario	5	17%
Regulación del sistema económico de la sociedad conyugal	6	20%
Prevención de robo o perjuicio económico de un cónyuge con respecto al que tiene más propiedades o valores económicos	4	13%
Posibilidad de reformar el sistema económico aplicado en la administración de bienes de los cónyuges	2	7%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho
Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Figura 4. *Beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales en relación a la administración de bienes*



Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho
Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Interpretación

Entre los principales beneficios que aporta el otorgar capitulaciones matrimoniales en relación a la administración de bienes, el 54% de abogados civiles indican que son la conservación de cierta cantidad de bienes o valores económicos de cada cónyuge que no se desea que formen parte de la sociedad conyugal, el 22% en cambio, consideran que es la prevención de aplicación de régimen económico subsidiario, el 13% manifiestan que es la regulación del sistema económico de la sociedad conyugal, el 9% creen que es la prevención de robo o perjuicio económico de un cónyuge con respecto al que tiene más propiedades o valores económicos y el 1% acotan a que es la posibilidad de reformar el sistema económico aplicado en la administración de bienes de los cónyuges.

Análisis

Conforme a lo encontrado en la novena pregunta, se ratifica que el otorgar las capitulaciones matrimoniales efectivamente, genera muchos beneficios a los cónyuges en

cuanto a la administración de sus bienes adquiridos antes, durante y luego de terminarse el matrimonio, ya que de esta forma se hace prevalecer sus derechos y prevenir pérdidas económicas para cualquiera de ellos con la perspectiva de que haya una adecuada regulación de sus bienes y valores, que les contribuya a su bienestar y al de su prole.

Quinta pregunta. - Cuáles cree usted que son las consecuencias jurídicas que ocasionan las confusiones de las capitulaciones matrimoniales?

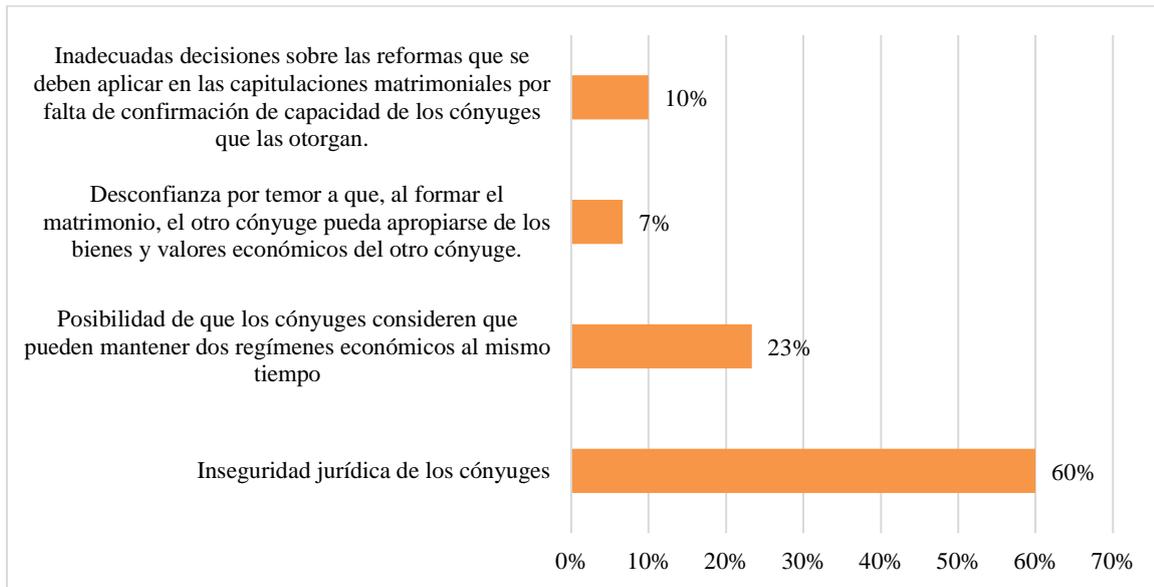
Tabla 6. *Consecuencias jurídicas de las confusiones de las capitulaciones matrimoniales*

Indicador	Variable	Porcentaje
Inseguridad jurídica de los cónyuges	18	60%
Posibilidad de que los cónyuges consideren que pueden mantener dos regímenes económicos al mismo tiempo	7	23%
Desconfianza por temor a que, al formar el matrimonio, el otro cónyuge pueda apropiarse de los bienes y valores económicos del otro cónyuge.	2	7%
Inadecuadas decisiones sobre las reformas que se deben aplicar en las capitulaciones matrimoniales por falta de confirmación de capacidad de los cónyuges que las otorgan.	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Figura 5. Consecuencias jurídicas de las confusiones de las capitulaciones matrimoniales



Fuente: Encuesta realizada a Profesionales del Derecho

Elaborado por: Hitler Gustavo Guevara Alba

Interpretación

A través de los resultados expuestos en la tabla 6 y figura 5, se puede apreciar que entre las consecuencias jurídicas de la confusión de las capitulaciones matrimoniales, sobresalen la inseguridad jurídica de los conyuges en un 60%; la desconfianza por temor a que, al formar el matrimonio, el otro cónyuge pueda apropiarse de los bienes y valores económicos del otro cónyuge conforme a lo indicado por el 7% de los abogados civiles de Loja, en tanto que el 10% indican que son las inadecuadas decisiones sobre las reformas que se deben aplicar en las capitulaciones matrimoniales por falta de confirmación de capacidad de los cónyuges que las otorgan.

A diferencia de ellos, el 23% manifiestan que hay la posibilidad de que los cónyuges consideren que pueden mantener dos regímenes económicos al mismo tiempo y el 89% la inseguridad jurídica de los cónyuges referente a la incertidumbre de si el otorgar las capitulaciones matrimoniales es lo más apropiado para proteger sus bienes y valores económicos.

Análisis

Es evidente que debido a que las capitulaciones matrimoniales generan cierta confusión, los cónyuges tengan ciertas inseguridades jurídicas que degrada la imagen del marco legislativo y da la eficacia de la aplicación de las capitulaciones matrimoniales en la administración de bienes, por lo que se sienten insatisfechos y tienen muchas dudas, lo que amerita un análisis de estas inseguridades para desarrollar una propuesta basada en ello que se oriente a corregir estas falencias del Código Civil para promover el mayor beneficio a los cónyuges.

6.2. Resultados de las entrevistas

La entrevista se desarrolló a cinco profesionales del Derecho, entre los cuales se encuentran: Jueces, Docentes y abogados en el libre ejercicio de la profesión, mediante el planteamiento de un cuestionario de 5 preguntas, cuyos resultados se exponen a continuación:

Primera pregunta. - ¿De acuerdo a su actividad profesional, considera usted que en nuestro medio se aplica eficientemente el contenido de las capitulaciones matrimoniales para la administración de bienes?

Respuestas

Abogado en libre ejercicio 1.- En nuestro entorno y de acuerdo a mi experiencia, se realiza lo que está propuesto en el Código Civil sobre capitulaciones matrimoniales para el manejo de los bienes, siempre y cuando exista un acuerdo voluntario de la pareja, sin embargo, parece que nos faltaría incrementar en lo referente al aspecto económico de sus bienes, para evitar controversias en lo posterior.

Abogado en libre ejercicio 2.- En nuestro medio, pocos ciudadanos aplican esta figura jurídica, y hacen prevalecer sus derechos en la administración de bienes, que son adquiridos durante su estado civil, el art. 69 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la igualdad de derechos, por lo tanto, considero que falta en parte la correcta aplicación

Juez de la Corte Provincial de Loja. - Considero que las Capitulaciones matrimoniales, se encuentran debidamente reguladas en el Código Civil y que su aplicación ya depende de cada caso en concreto.

Abogado en libre ejercicio 3 y Docente la Universidad Nacional de Loja. - Respecto a la

pregunta, creo que no se aplica eficientemente esta situación de las capitulaciones matrimoniales, por lo que se señala que hay una imprecisión y omisión, y que no hay una correcta aplicación y esto da motivo a los problemas jurídicos

Abogada en libre ejercicio 4.- Dando contestación a su pregunta, no se aplica porque la norma no consta en un acta o una escritura que acredite los bienes de los cónyuges.

Análisis

Yo coincido con lo indicado por la mayor parte de entrevistados en que las capitulaciones matrimoniales no se aplican eficientemente en cuanto a la administración de bienes ya que existen cónyuge, que presentan dudas al momento de otorgarlas en cuanto a la seguridad de sus bienes o valores económicos.

Segunda pregunta. - ¿Usted proporciona a sus clientes toda la información requerida por los cónyuges con relación al régimen aplicado para la administración de sus bienes?

Respuestas

Abogado en libre ejercicio 1.- Nuestro deber es dar la debida información no sólo de capitulaciones matrimoniales o administración de bienes, sino también en cualquier otro aspecto jurídico que las personas lo requieran.

Abogado en libre ejercicio 2.- Tenemos que hacerlo, aunque son muy pocos casos que se realizan en este régimen, sin embargo, se proporciona toda la información que el cliente lo necesite.

Juez de la Corte Provincial de Loja. - Si previamente las partes no lo han acordado, cuando ejercía la profesión, siempre lo hacía.

Abogado en libre ejercicio 3 y Docente la Universidad Nacional de Loja. - Sí, es obligación dar a entender y conocer detenidamente que bienes entran y que bienes no, de tal forma que salgan las cosas bien y no haya inconvenientes dentro de esa sociedad conyugal.

Abogada en libre ejercicio 4.- Les doy una información general, ya que de acuerdo al Art. 140 del Código Civil nos aclara que cualquiera de los cónyuges, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal. Además, en el Art. 141 del mismo Código indica que cada cónyuge, no necesitan autorización del otro para disponer de sus bienes.

Análisis

Se puede determinar en base a la respuesta de los entrevistados que antes de que se otorguen las capitulaciones matrimoniales, los abogados con ejercicio profesional en el ámbito civil, informan a los cónyuges en todo lo referente al régimen que se aplicará para la administración de los bienes tanto del uno como del otro y de los que forman parte de la sociedad conyugal, en conformidad a sus voluntades.

Tercera pregunta. - ¿Cuándo considera usted que es apropiado establecer las capitulaciones matrimoniales para la propuesta de régimen de administración de bienes?

Respuestas

Abogado en libre ejercicio 1.- Como lo indica el Código Civil ecuatoriano, se puede establecer capitulaciones matrimoniales ya sea antes, al momento o durante el matrimonio.

Abogado en libre ejercicio 2.- Es importante establecer y normar cuando uno de los cónyuges va a contraer matrimonio con otro, y si tiene bienes los debe declarar para que no exista conflicto de intereses

Juez de la Corte Provincial de Loja. - En el momento de la convención, o durante el

matrimonio.

Abogado en libre ejercicio 3 y Docente la Universidad Nacional de Loja. - Siempre antes del matrimonio dando una respuesta concreta, a pesar que puede ser objeto de reforma, pero desde mi criterio es antes de la unión conyugal.

Abogada en libre ejercicio 4.- En mi opinión considero que es apropiado cuando se efectúa el matrimonio.

Análisis

Se puede confirmar que es preciso otorgar las capitulaciones matrimoniales preferiblemente al momento de contraer matrimonio, para evitar posibles conflictos posteriormente entre los cónyuges por alguna inconveniencia para asegurar que sus bienes les sean protegidos en caso de que el otro cónyuge quiera arrebatárselos, aunque también pueden otorgarse posteriormente, durante el matrimonio en coherencia a lo que acuerden ambos cónyuges.

Cuarta pregunta. - ¿Qué confusión ha observado usted en el contenido de las capitulaciones matrimoniales?

Respuestas

Abogado en libre ejercicio 1.- Hasta el momento he observado que, en lo que respecta a bienes existe confusiones en los valores económicos en el momento de escoger la forma individual para el manejo de bienes.

Abogado en libre ejercicio 2.- Por lo regular si existen contradicciones al no haber realizado las capitulaciones matrimoniales, que pueden contraer ciertos problemas legales y a su generar incertidumbre en los intereses personales de cada cónyuge.

Juez de la Corte Provincial de Loja.- Hasta ahora, ninguna.

Abogado en libre ejercicio 3 y Docente la Universidad Nacional de Loja. -Hay mucha determinación en la imprecisión de ciertos bienes, así como también hay omisión, y esta falta de especificación ocasiona problemas en la sociedad conyugal.

Abogada en libre ejercicio 4.- Que no existe una norma legal que garantice a los cónyuges, la seguridad jurídica de los bienes que tienen ellos.

Análisis

Es evidente que, de los entrevistados, están de acuerdo en que el contenido de las capitulaciones matrimoniales, genera cierta confusión en cómo aplicarlas eficientemente en la administración de bienes de uno o de ambos cónyuges, lo que puede generarles inseguridad jurídica.

Quinta pregunta. - ¿Qué se debería mejorar en la legislación para que la regulación de las capitulaciones matrimoniales sea suficiente para garantizar la seguridad jurídica de los cónyuges?

Respuestas

Abogado en libre ejercicio 1.- Debería en parte incrementar en lo que se refiere a la aplicación de las capitulaciones matrimoniales en caso de que se termine el matrimonio y se proceda a otorgar los bienes a cada uno, y no exista norma que contenga el régimen económico de los mismos, para garantizar la seguridad jurídica de los cónyuges

Abogado en libre ejercicio 2.- Existe una norma legal en el Código Civil, por lo tanto, sería necesario que las personas encargadas de operar justicia hagan conocer a los contrayentes sobre la igualdad de derechos y de los bienes presentes y futuros que sean repartidos

equitativamente

Juez de la Corte Provincial de Loja.- Realmente, no he advertido ningún vacío o falta de ley para regular las capitulaciones matrimoniales.

Abogado en libre ejercicio 3 y Docente la Universidad Nacional de Loja.-Es necesario que, dentro del Código Civil, referente a las capitulaciones matrimoniales, se instituya sea un literal o numeral en la que se determine la precisión y la determinación de los bienes de forma específica y singularizada, para que se pueda realizar una buena administración de los bienes, y el legislador trate de normar de mejor forma y los encargados de otorgar las capitulaciones matrimoniales que hagan de manera obligatoria una declaración juramentada, mediante reforma al código civil, para evitar controversias.

Abogada en libre ejercicio 4.- Desde mi opinión personal, yo creo que el legislador debe incluir dentro del Código Civil una norma legal que, de seguridad jurídica a los contrayentes, a través de un acta registral o un formulario donde consten todos los bienes de los cónyuges, así mismo debe existir una escritura de bienes, o en su defecto una declaración juramentada y toda documentación notariada, esas falencias tiene la legislación.

Análisis

En congruencia a lo referido por los entrevistados, se distingue que hace falta implementar en las capitulaciones matrimoniales, la regulación de que luego de terminarse el matrimonio, no se seguirá aplicando el régimen económico que se aplicaba durante la sociedad conyugal, por lo que es necesario desarrollar una propuesta de reforma que permita regular las capitulaciones matrimoniales de tal manera que se fomente la seguridad jurídica en los cónyuges.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

A continuación se da paso a analizar y resumir los resultados en observancia a los objetivos propuestos en el proyecto de tesis que ha sido aprobado legalmente, mismo que contienen un objetivo general y tres específicos que se proceden a verificar.

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general planteado en el proyecto del presente trabajo investigativo compete a:

Elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de las consecuencias jurídicas que genera la confusión de las Capitulaciones matrimoniales, en los cónyuges.

Este objetivo fue cumplido mediante la elaboración de la Revisión de Literatura en el punto 4, donde se efectúa un análisis de tipo conceptual que abarca las definiciones de matrimonio con sus características, elementos y responsabilidades, además se detalla los conceptos de las capitulaciones matrimoniales con su importancia, objeto y contenido, también se detalla la definición de sociedad conyugal con su importancia, forma de establecimiento, componentes, la administración de bienes en la sociedad conyugal, los bienes que la conforman y los que no la integran, tipos de sociedad conyugal y tipos de administración de bienes que puede ser ordinaria o extraordinaria; también se contempló en esta parte, la definición de la administración de bienes en la sociedad conyugal así mismo se especifica la disolución conyugal con su concepto, causas, efectos, separación de bienes, partición y la administración de bienes de la disolución conyugal y la inseguridad jurídica con su definición, causas y efectos.

Por otra parte, se ejecuta un estudio doctrinario al analizar las normativas legales

como la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Reformatoria al Código Civil, el Código Civil y los Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente se realiza un estudio comparado, donde se analiza y determina semejanzas y diferencias entre las capitulaciones matrimoniales tipificadas en el Código Civil de Ecuador, Estados Unidos y Puerto Rico, por lo que, de esta forma, se ha verificado el objetivo general planteado en la investigación.

7.1.2. Objetivos específicos

El primer objetivo específico se procede a comprobar de la siguiente forma:

Identificar la existencia de confusión de las capitulaciones matrimoniales con respecto a los sistemas económicos que se aplican para el manejo de los bienes durante la convivencia de los cónyuges.

Este objetivo se verifica con el planteamiento de la cuarta pregunta de la entrevista, en la que los entrevistados indican que existe confusión de las capitulaciones matrimoniales que conlleva a algunas consecuencias jurídicas en los cónyuges con respecto a que sus bienes serán protegidos con el régimen económico aplicado, lo que fue ratificado con la ejecución de la segunda pregunta de la encuesta, donde se distingue que según el 57% de encuestados, creen que es así.

El segundo objetivo propuesto se verifica de la siguiente manera:

Analizar la institución jurídica de las capitulaciones matrimoniales contempladas en el Código Civil Ecuatoriano.

Este objetivo fue confirmado al aplicar la primera pregunta de la entrevista, pudiendo conocer que las capitulaciones matrimoniales, no se aplican eficientemente en cuanto a la administración de bienes ya que existen cónyuge, que presentan dudas al momento de otorgarlas en cuanto a la seguridad de sus bienes o valores económicos, esto en observancia a lo que señala el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 a que es obligación del estado velar porque mediante la gestión de los funcionarios jurídicos se aplique la ética que es la base de la otorgación de las capitulaciones matrimoniales, ya que estas buscan fomentar el manejo ético de los bienes de los cónyuges, por lo que no se estaría acatando el mencionado artículo en la aplicación actual de las capitulaciones matrimoniales que genera inseguridad jurídica en los cónyuges.

El tercer objetivo se verifica como se detalla a continuación:

Desarrollar una propuesta orientada a reformar el Código Civil y artículos referentes a las capitulaciones matrimoniales para prevenir que se sigan produciendo las mismas consecuencias jurídicas encontradas y prevenir la inseguridad jurídica de los cónyuges.

El tercer objetivo se cumplirá al desarrollar la propuesta de reforma del Código Civil, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales en base a que de acuerdo a lo indicado por los entrevistados en la quinta pregunta de la entrevista desarrollada, es necesario regular las capitulaciones matrimoniales para garantizar la seguridad jurídica de los cónyuges en vista de que se requiere incluir el aspecto correspondiente a como deberán aplicarse las

capitulaciones matrimoniales en caso de que se termine el matrimonio y se proceda a otorgar los bienes a cada uno, y no exista norma que contenga el régimen económico de los mismos.

7.2. Contrastación de la hipótesis

La hipótesis que se planteó en el proyecto de tesis corresponde a:

En el numeral 3 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se debe resguardar la equidad de los derechos con relación a la toma de decisiones que garanticen la correcta administración de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal, lo cual debe estar debidamente legislada en el Código Civil, ya que en caso de confusión en las capitulaciones matrimoniales estipuladas en el mismo, se producen consecuencias jurídicas negativas como la inseguridad jurídica a los cónyuges.

Así mismo se pudo verificar que en la legislación ecuatoriana, la incorrecta interpretación de las capitulaciones matrimoniales, hace que los cónyuges se imaginen que los bienes que adquieren en el futuro formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal habida a efectos de su matrimonio. Por lo tanto dentro de este estudio se analiza la norma legal, que permitirá la debida aplicación cuando los cónyuges realicen de forma voluntaria las respectivas capitulaciones matrimoniales, y así determinar su legalidad, capacidad y desarrollo, con la finalidad de poder buscar una eficaz aplicación de la figura jurídica en la sociedad conyugal.

La hipótesis enunciada se verifica mediante la propuesta de la segunda pregunta de la encuesta ejecutada, donde se determina que las capitulaciones matrimoniales tipificadas en el Código Civil, generan, en un 57%, confusiones, lo que de acuerdo a la pregunta quinta de la encuesta, produce algunas consecuencias jurídicas en los cónyuges, lo que conlleva a establecer que es preciso regular el Código Civil mediante una propuesta enfocada a garantizar el momento en que se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales y la

rectificación de las imprecisiones y omisiones encontradas a fin de velar por los derechos de los cónyuges.

7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma legal

En el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada por la Asamblea Nacional (2008), se prescribe en el Num. 8 que es una obligación del Estado ser garante para que todos los ecuatorianos ejerzan su derecho a la seguridad integral en todos sus ámbitos, lo que implica la importancia de que las normativas estipuladas para ello como el caso de las capitulaciones matrimoniales tipificadas en el Código Civil, tienen que estar adecuadamente precisadas y completas, de tal forma que se prevenga la inseguridad jurídica de los cónyuges.

De igual forma, en el Art. 69, Num. 3 del mismo cuerpo legal, se establece que para resguardar los derechos de las personas, el Estado velará para que se ejerza los derechos de forma equitativa en la toma de decisiones con respecto a la administración que se aplicará para la sociedad conyugal, así como de la sociedad de los bienes que se adquieran durante el matrimonio.

Además de ello, hay que tener en cuenta que en el Art. 132 del mismo cuerpo legal, Num. 6, se establece que se facultará a cualquier entidad pública para que regulen y expidan normas de forma general en el marco inherente a su competencia, lo que incluye la obligatoriedad que tiene la Asamblea Nacional y otros organismos públicos de reformar las diversas normativas como el caso de las capitulaciones matrimoniales descritas en el Código Civil, con la finalidad de contribuir al interés común del país que es garantizar la seguridad integral de los ciudadanos, en los que se incluye a los cónyuges, por lo que si estas generan confusiones, se requiere aplicar un proyecto de reforma.

Igualmente, la propuesta a desarrollar se fundamenta en lo que señala el Art. 324 de la Constitución de la República del Ecuador, con respecto a que el Estado es garante de que mujeres y hombres ejerzan por igual, sus derechos y oportunidad de acceder a la propiedad y de tomar decisiones con respecto a la administración de la sociedad conyugal que conformen.

Complementariamente, la necesidad de desarrollar el proyecto de reforma se sustenta en lo indicado en el Art. 134, Num. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, estipulada por la Asamblea Nacional (2008), con respecto a que cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que posea el respaldo ciudadano podrán presentar proyectos de ley, entre los cuales, se podría contemplar la presentación del proyecto de reforma a desarrollar, para que pueda ser considerado por el ente competente, con perspectiva de presentarlo y poderlo formalizar.

De acuerdo a lo tipificado en las capitulaciones matrimoniales del Código Civil vigente en el Ecuador, estas pueden regularse luego de ser otorgadas, no obstante, desde mi perspectiva, presentan ciertas confusiones que requieren ser consideradas, mayormente en caso de suscitarse situaciones que representan una amenaza para su legalidad.

Cabe notar que las capitulaciones matrimoniales son una clase de convenios que otorgan los cónyuges, mientras dure el matrimonio y que tengan la intención de un manejo común de los bienes que adquieren los cónyuges y la regulación parcial o total de los bienes que poseen uno o ambos.

En este ámbito, el matrimonio representa la base del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y su aplicación jurídica, pero hay que distinguir que su finalidad desde una dimensión técnica, en concreto, es un simple presupuesto de eficiencia siempre que se mantenga el matrimonio, ya que de no ser así, estas no pueden otorgarse, lo

que se debe a que cualquier negocio es particular en relación a otros, que dificulta el uso de la definición general de la causa de las capitulaciones matrimoniales, aunque generalmente se conciben como una clase de acuerdo.

Por tanto, esta causa recae en la sustitución, regulación y estipulación de las capitulaciones matrimoniales que deben aplicarse para la administración de los bienes, lo que demuestra que al no observarse alguna de estas, si es necesario tipificar la causa y el objeto de las capitulaciones matrimoniales, considerando que ha sido ampliamente desmembrado en la doctrina, si este contrato es de origen gratuito u oneroso, lo que se manifiesta en forma directa, en el caso de que se aplique la regulación permanente de las mismas en la duración del matrimonio. Esto conlleva a concluir que no se ha determinado si el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales son de origen oneroso o gratuito, ya que debido a su complejidad, la naturaleza de las mismas obedecerá la forma de establecerla en función a la voluntad de los cónyuges, esto impide que se aplique alguna distinción normativa que permita conocer como se regula su forma de establecerse, sustituirse o modificarse en referencia a la administración de los bienes.

Por tanto, uno de los acuerdos pactados corresponde a la regulación del régimen que se aplica para la administración de bienes, en caso de que se otorguen las capitulaciones matrimoniales luego de que se consolide el matrimonio, lo que implica la suposición de que luego de terminarse este, se tendría que liquidar el régimen aplicado anteriormente, ya que no sería factible, que se aplique dos tipos de regímenes diferentes al mismo tiempo.

Al analizar esto en función de la doctrina descrita, se tendría que anular las capitulaciones otorgadas en caso de que:

- Se declare de forma documentada que las capitulaciones otorgadas se prueben como falsas, luego de verificarse que se hayan adquirido bienes bajo el régimen de gananciales.
- Cuando se constate que la causa del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales referentes a la regulación aplicada al régimen para la administración de bienes no sea gratuito y oneroso.

Por consiguiente, al presentarse esta situación, se tendría que probar si en verdad la declaración de que las capitulaciones matrimoniales son falsas, con referencia al manejo de bienes que se adquirieran en un régimen que se encontrada en liquidación, lo que conduce a deducir que en realidad presentan falsedad en cuanto a la causa de su otorgamiento, tomando en cuenta que un factor considerado en el acuerdo de separación de bienes es que no se aplique el régimen de gananciales, que no concuerda con el contexto de los cónyuges.

En este contexto, se puede determinar que puede haber apertura a que se produzca la prevalencia de la aplicación de dos tipos de regímenes para el manejo de bienes que no son compatibles por la carencia de la disolución de la sociedad conyugal que existía mientras duraba el matrimonio.

No obstante, la nulidad que se determina no es a todas las capitulaciones matrimoniales, más, se aplicaría únicamente las que transgredan sus limitaciones, considerando que no deben promover la equidad económica de los cónyuges, sino más bien la equidad de sus derechos.

En base a ello, se tendría que dictaminar como nula de forma parcial cualquier cláusula que se contraponga a la equidad de los derechos de uno o ambos cónyuges, no obstante, el factor determinante por el que se tienen que estipular como nula las capitulaciones matrimoniales que afecten a ello, es la carencia de la causa que provoca la transgresión de principio de igualdad que debe priorizarse en la administración de bienes de

los cónyuges, lo que procede de la ocultación de los bienes que se podría adquirir durante el matrimonio para que no formen parte de la sociedad conyugal con el aporte económico de ambos cónyuges.

Cualquier acto, mediante el cual, se declare nula a alguna de las capitulaciones matrimoniales, no se sujetará a un tiempo específico, ya que de ser así, se estaría vulnerando lo tipificado en tal cláusula, contenida por el lapso de que se caducaría luego de pasar 4 años.

En consecuencia, tendría que procederse a desarrollar un proceso para liquidar la sociedad disuelta, primero cuando se otorgan las capitulaciones matrimoniales o especificar si estas se otorgan al inicio o durante del matrimonio, como se deberá administrar el régimen de cada cónyuge en caso de que resultan disolver la sociedad conyugal, esto con el propósito de prevenir la presunción de obtención de gananciales a través del detrimento de la presunción, lo cual reflejaría que uno de los cónyuges daría prueba de que los bienes que posee en realidad, le pertenecen al otro, con lo que se probaría su autonomía de los títulos que posee.

Sin embargo, en caso de que se carezca de la declaración, donde se exponga y reconozca los bienes que pertenecen a cada cónyuge de la otra parte, el hecho de negar que existen bienes en la sociedad conyugal, no se puede considerar como confesión expresa ya que estaría faltando el elemento de prueba que compete a que el otro cónyuge reconozca que los bienes que posee le pertenecen al otro cónyuge

Además de ello, tiene que observarse que en caso de que uno de los cónyuges confiese que si existen bienes gananciales durante la permanencia de la sociedad conyugal al terminarse el matrimonio, este tendría que primero haber logrado que se declare nula las capitulaciones matrimoniales del régimen que se aplicaba mientras duraba la sociedad conyugal ya que la imagen que este reflejaba es que solamente podrán eliminarse dichos capítulos al declararse nulas.

8. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el presente estudio, se puede concluir lo siguiente:

PRIMERA. Las capitulaciones matrimoniales representan un tipo de acuerdo, que otorgan uno o los dos cónyuges que forman parte de un matrimonio, luego de decidir cómo será el manejo de sus bienes y qué tipo de régimen desean que se aplique para ello, procurando siempre proteger sus intereses económicos.

SEGUNDA. Las capitulaciones matrimoniales tienen permanencia mientras exista la sociedad conyugal, conforme a lo previsto en la legislación vigente, la cual refleja un sistema comunitario de administración de bienes, mediante el cual se determina los bienes que serán parte de la misma, mientras se vayan adquiriendo en el transcurso de matrimonio.

TERCERA. Mediante el establecimiento de las capitulaciones matrimoniales, se puede acordar con respecto a lo que sucederá con el futuro patrimonio que formarán los cónyuges durante su convivencia en el matrimonio, lo que permite especificar que bienes integrarán la sociedad conyugal y los que no formarán parte de esta.

CUARTA. Las capitulaciones matrimoniales contempladas en el Código Civil, presentan varias imprecisiones y omisiones como la falta de regulación del objeto y causa de las mismas, la confusión sobre los bienes y valores económicos que pertenecen a cada cónyuge durante el matrimonio, en caso de aplicar un régimen económico individual para el manejo de bienes ya que la negación de la propia existencia de bienes gananciales no puede considerarse como una confusión, porque falta el elemento esencial, otra corresponde a la confusión sobre si los cónyuges tienen capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones ya que no se tipifica la edad de los cónyuges para ello, la falta de aclaración en las capitulaciones otorgadas con respecto al momento en que se disuelve la sociedad de gananciales puede

producir el mantenimiento, de dos regímenes matrimoniales incompatibles, entre las más principales.

QUINTA. Cuando dos personas contraen matrimonio, se sobreentenderá que forman una sociedad conyugal y sin que estos, determinen el tipo de régimen que desean que se aplique, en caso de terminarse el matrimonio, se procederá a terminar la sociedad conyugal en base a lo tipificado en el Código Civil vigente.

SEXTA. Las capitulaciones matrimoniales pueden ser otorgadas como una forma de convenio que permite establecer el tipo de régimen económico que se aplicará para la administración de los bienes durante el matrimonio, lo que busca garantizar la solvencia económica de ambos cónyuges y su descendencia, lo que se justifica en lo tipificado en el Art. 3, Num. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en referencia a que al Estado le compete garantizar la aplicación de una gestión ética durante el desarrollo de las funciones de los profesionales en jurisprudencia que se encargan de establecer las capitulaciones matrimoniales.

SÉPTIMA. Para contrarrestar la inseguridad jurídica que presentan los cónyuges debido a las imprecisiones y omisiones en las capitulaciones matrimoniales se desarrollará una propuesta de reforma enfocada en ello, con la finalidad de promover las falencias presentadas en la normativa vigente para evitar este tipo de problemas a futuro y velar por el bienestar de los afectados que son los cónyuges, como medio de aportar al desarrollo de la sociedad.

OCTAVA. Es de conocimiento general, que, en el país, no hay mayor conocimiento con respecto a las capitulaciones matrimoniales en los ciudadanos y de sus consecuencias jurídicas, lo que conlleva a su falta de aplicación y su consecuente subutilización, que podría causar conflictos entre los cónyuges ante una posible separación o divorcio.

9. Recomendaciones

PRIMERA. Determinar como una medida obligatoria, que el Registro Civil, comunique a través de conferencias abiertas dirigidas a la población en todas las provincias del país, referente a las capitulaciones matrimoniales y sus beneficios, antes de que se contraiga matrimonio, con la finalidad de prevenir futuros inconvenientes entre los cónyuges.

SEGUNDA. Tipificar en las capitulaciones matrimoniales contempladas en el Código Civil, que su otorgamiento, no resulta suficiente para que cada cónyuge pueda separar su patrimonio del otro cónyuge, ya que deben ser informados oportunamente de las obligaciones que implica el mantener un matrimonio.

TERCERA. Se recomienda desarrollar un análisis minucioso, que contribuya a la protección correcta de la persona que otorga las capitulaciones matrimoniales, para evitar conflictos en la forma de interpretarlas luego de ser establecidas y garantizar la seguridad jurídica de los cónyuges.

CUARTA. Que los assembleístas se interesen por elaborar diagnósticos sobre la eficacia de las normativas estipuladas para detectar posibles imprecisiones u omisiones que afecten los derechos de la ciudadanía con la perspectiva de aplicar las reformas más pertinentes.

QUINTA. Promover mediante el establecimiento de convenios con diversos organismos públicos, el conocimiento de las imprecisiones y omisiones que presentan las capitulaciones matrimoniales como medio para que la autoridad legislativa competente, pueda intervenir adecuadamente frente a ello, con la finalidad de prevenir la inseguridad jurídica de los cónyuges a futuro y garantizar sus derechos como ciudadanos.

SEXTA. Que los profesionales que ejercen el derecho civil, desarrollen programas de capacitación sobre las capitulaciones matrimoniales en referencia a las confusiones que

generan, además de las consecuencias de ello, como medio para que puedan establecerlas de tal manera que no se genere inseguridad jurídica en los cónyuges.

SÉPTIMA. Que los funcionarios encargados de la legislación, tomen en cuenta la importancia de tipificar en el Código Civil vigente, las capitulaciones matrimoniales de manera más específica en función a las necesidades e intereses de los cónyuges, con la perspectiva de prevenir la inseguridad jurídica de los cónyuges a causa de su falta de precisión.

OCTAVA. Realizar un instructivo para que sea formalizado por la entidad competente, orientado a informar a los ciudadanos sobre la importancia de otorgar capitulaciones matrimoniales para evitar conflictos entre los cónyuges, mediante su socialización a través del envío a correos electrónicos de todas las personas, como medio para promover su interés en aplicarlas en el matrimonio.

9.1. Proyecto de reforma legal

DESCRIPCIÓN DE REFORMA:

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley De Régimen Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 1 reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social.

Que, El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

Que, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN EL CÓDIGO CIVIL

Art. 1. Inclúyase luego del inciso final del Art. 151. lo siguiente:

Al celebrar capitulaciones matrimoniales los contrayentes deben regirse por el

principio de autonomía de voluntad de las partes y de manera informada sobre la no prescripción, además los bienes propios del patrimonio de uno de los consortes no deberán ingresar a la sociedad conyugal, ya que estos fueron adquiridos independientemente antes de contraer matrimonio, y así evitar problemas jurídicos futuros.

10. Bibliografía

Documentos jurídicos

- Aguilar, P., & Aguilar, J. (2019). La viabilidad de la implementación del matrimonio virtual en sinaloa. *RITI Journal*, 7(13), 127.
- Agurto, C., & Díaz, M. (2018). Capacidad jurídica: el histórico problema de una categoría fundamental en el derecho. a propósito de las modificaciones introducidas por el decreto legislativo n° 1384 en el libro de derecho de las personas del código civil peruano. *R.E.D.S*(13), 246.
- Alcalde, J. (2020). De Los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. *Revista Chilena de Derecho Privado*(26), 286.
- Álvarado, B. (2021). *El matrimonio en la actualidad*. Santiago de Chile-Chile: Universidad de Chile.
- Alvarado, F. (2018). La disolución de la sociedad conyugal. *Revista de Derecho*, 18(2), 26.
- Álvarez, A. (2018). Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 13(26), 240.
- Andrade, M. (2017). *Las capitulaciones matrimoniales dentro de la sociedad conyugal en el derecho civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la administración de bienes*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Aranguren, M. (2017). *Naturaleza Jurídica de la Partición del Patrimonio en Vida*. Chimborazo-Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Araque, A. (2017). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *Nuevo Derecho*, 7(9), 24.

- Arrieta, M., & Meza, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídicas*, 16(9), 149.
- Benítez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades en Población*(26), 59.
- Benítez, T., & Pérez, B. (2017). *Sociedad conyugal*. Bolivia: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Bucio, R. (2017). Matrimonio: discriminación de género legalizada. *Pluralidad y Consenso*, 6(30), 176.
- Buñay, K. (2017). *Divorcio unilateral, en el caso de la mujer no encontrarse en estado de gestación, no existir hijos menores de edad, ni bienes*. Cuenca-Ecuador: UNiversidad del Azuay.
- Bustamante, S. (2019). La importancia de las Capitulaciones Matrimoniales en la nueva realidad. *Investigaciones Jurídicas*, 5(14), 69.
- Camacho, G. (2018). Marco jurídico para resguardar la probidad en la Función Pública en Chile. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(271), 767.
- Cando, N. (2019). *La administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y su incidencia en el derecho constitucional a la igualdad*. Quevedo-Ecuador: Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Cano, D. (2020). *Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notaria*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Canovas, G., & Manso, J. (2021). Género y derecho matrimonial: el caso de la pubertad legal. *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 395.

- Chaparro, C. (2017). La pérdida del carácter “familiar” de la vivienda en la que se había desarrollado la convivencia conyugal. comentario a la sts núm. 524/2017, de 27 de septiembre. *Revista Boliviana de Derecho*, 623.
- Chávez, M. (2019). La “verdad del principio” sobre la indisolubilidad del matrimonio. *Revista de la Universidad Panamericana*, 19(3), 169.
- Cherrez, E. (2017). *La disolución de la sociedad conyugal y efectos jurídicos en el matrimonio*”. Ambato-Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Cordero, A. (2018). *La sociedad conyugal en el código civil ecuatoriano y los problemas que se generan entre los cónyuges posterior a su disolución*. Cuenca-Ecuador: Universidad del Azuay.
- Correra, F. (2017). *Liquidación de la sociedad conyugal*. Cartegena de Indias, Colombia: Universidad Libre.
- Errázuriz, C. (2017). La indisolubilidad del matrimonio: su problemática comprensión actual y la importancia de una fundamentación antropológico-jurídica. *IUS CANONICUM*(57), 130.
- Fajardo, K., & Sandoval, B. (2017). Elementos de la sociedad conyugal. *Revista de la Pontificia Universidad Bolivariana*, 56(4), 92.
- Fernández, M. (2017). La disolución de la primera unión y su relación con la fecundidad de las mujeres. *Revista Latinoamericana de Derecho en Bolivia*, 8(21), 80.
- Fernández, M. (2017). La disolución de la primera unión y su relación con la fecundidad de las mujeres . 75.
- Fernández, S. (2017). *El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017*. Arequipa-Perú: Universidad Tecnológica del Perú.

- Florez, M. (2017). *Contenido de las capitulaciones matrimoniales. estudio comparado entre España, puerto rico y estados unidos*. Madrid-España: Instituto de Derecho Comparado.
- Fuentes, F., & Rincón, A. (2020). Sociedad patrimonial y sociedad conyugal -estado de su liquidación a partir del surgimiento de una nueva sociedad. *Artículo Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre -Seccional Socorro*, 45(9), 11.
- García, L. (2018). *Análisis jurídico del contrato de sociedad civil*. Cuenca-Ecuador: Universidad del Azuay.
- García, R. (2019). *Matrimonio en el derecho de la iglesia*. Madrid, España: Universidad Ponticia.
- Goldennberg, J. (2017). Una Propuesta de reconstrucción del sentido original del estado civil en el código civil. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(39), 307.
- Gómez, C. (2017). *Efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales dentro de la administración de la sociedad conyugal*. Madrid-España: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Gómez, C., Lopera, E., & Rodríguez, A. (2020). Efectos de la separación conyugal. *Poiésis*(38), 112.
- González, A. (2021). *Capitulaciones matrimoniales y pactos prematrimoniales en previsión de crisis conyugal*. Salamanca-España: Universidad de Salamanca.
- Granados, J. (2017). Itinerario hacia el misterio: matrimonio y familia según Carlo Caffarra. *Anthropotes*(33), 694.
- Hernández, N. (2020). Régimen económico del matrimonio y capitulaciones matrimoniales: breve repaso histórico con detenimiento en Cuba. *Revista Aequitas*(16), 385.

- Herrera, M., Korniusza, C., & Mage, D. (2018). Enajenación de bienes inmuebles por institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. *Revista del Notariado*(5), 233.
- Ibérico, A., & Villacís, H. (2020). *Propuesta de mejora en los procesos de adquisición para la administración eficiente de los bienes en el Proyecto Especial Alto Mayo, periodo 2020*. Mollobamba-Perú: Universidad César Vallejo.
- Kuyumdjian, P., & Podesta, A. (2017). Alimentos provisionales para ex cónyuges. *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, 54(19), 2.
- Ledesma, J. (2018). La crisis del matrimonio contemporáneo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(271), 400.
- León, L., & Yupari, I. (2020). *Aplicación del control de convencionalidad y derecho al libre desarrollo de la personalidad en el reconocimiento del acto de inscripción del matrimonio igualitario, 2019*. Trujillo-Perú: Universidad César Vallejo.
- López, C. (2017). Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes. *ADC*, 17(3), 1114.
- López, P. (2018). Obligaciones y responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*(27), 238.
- Lozada, M. (2020). *Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Macías, E., Guarnizo, J., & Ramón, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio . Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(52), 459.
- Martínez, A., & Fernández, S. (2017). Nuevas familias e intervención social: aproximación conceptual a las nuevas modalidades familiares monoparentales. *Política Social*, 5(40), 3.

- Medina, F., & Vásquez, B. (2020). *Ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges*. Huancayo-Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- Meléndez, B., & Parra, T. (2018). *Inseguridad jurídica en los cónyuges por falencias en las capitulaciones matrimoniales*. Cartagena-Colombia: Universidad de Cartagena.
- Méndez, L., & Rojas, V. (2019). La inseguridad jurídica en las capitulaciones matrimoniales. *Vniversitas*(126), 84.
- Merino, M. (2017). *Análisis de la situación actual de discrepancia, (“choque de trenes”) entre las altas cortes por la pensión compartida para la cónyuge supérstite y compañero (a) permanente*. Manizales-Colombia: Universidad de Manizales.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Código Civil de España*. Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Molina, G., & Valle, J. (2018). *Caso N° 13204-2016-01973, Administración de la sociedad conyugal propuesto por Martha Elena Cervantes Meza en contra de Hermógenes Geovanny Luque Robles. “La falta de aplicación de las reglas relativas a la administración de bienes de la sociedad conyugal*. Portoviejo-Ecuador: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Molina, M., Gaxiola, M., Velderrain, M., & Torres, E. (2017). Igualdad sustantiva en el derecho de familia. *Revista de INvestigación Académica sin Frontera*, 10(26), 6.
- Moncada, S. (2017). Régimen Económico del Matrimonio. *Creative commons*, 56(4), 27.
- Municipio de Loja. (2019). *Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Loja*. Loja-Ecuador: Planificación del Municipio de Loja.
- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 66.

- Nilfs, M. (2018). *Derecho de familia y efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia de pasco, 2018*. Cerro de Pasco-Perú: Universidad Nacional "Dabiel Alcides Carrión".
- Noriega, C. (2017). La compensación económica como “derecho” de uno de los cónyuges y “obligación” correlativa del otro. *Revista Chilena de Derecho Privado*(9), 13.
- Ochoa, N. (2017). *Los vacíos del derecho civil en la partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*. Machala-Ecuador: Universidad Técnica de Machala.
- Ortiz, N. (2018). La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges. 622.
- Pacheco, A. (2020). *Las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo código de comercio*. Guayaquil-Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Pajares, S. (2021). *Razones jurídicas para la derogatoria del matrimonio por representación prescrito en el artículo 264 del código civil peruano vigente*. Cajamarca-Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Palavecino, L. (2018). Matrimonio y acuerdo de unión civil: análisis de la “nueva familia chilena” y próximos desafíos legislativos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(272), 687.
- Panchana, M., Mosquera, G., & Cochea, H. (2017). *El ambiente de control, la evaluación de riesgos y la actividad de la administración de bienes en el sector público*. México: ECORFAN.
- Patiño, C. (2017). *Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital frente a la sociedad conyugal en Colombia*. Bogotá-Colombia: Universidad La Gran Colombia.
- Paz, K. (2019). *Análisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los cónyuge*. Piura-Perú: Universuudad Nacional de Piura.

- Pérez, A. (2018). Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas. *Derecho PUCP*, 80(2), 260.
- Pérez, D. (2018). La inseguridad pública: causas y consecuencias. *El Cotidiano*(180), 104.
- Pizarro, C., & Fuenzalida, D. (2021). *Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como también respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio reservado*. Chile: Universidad de Chile.
- Poma, D. (2017). *Diferencia en la liquidación de bienes muebles e inmuebles en la sociedad conyugal en la legislación ecuatoriana*. Riobamba-Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Quinzá, P. (2017). El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana. *Revista Boliviana de Cerecho*(24), 56.
- Quishpe, D. (2020). Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, Guayaquil.
- Quishpe, D. (2020). *Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial*. Guayaquil-Ecuador: Universidad de Guayaquil.
- Ramos, W. (2018). *Presentada para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en civil y comercial*. Lambayeque-Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Riascos, T. (2019). Retos Actuales del Derecho Internacional Privado. *Retos Actuales del Derecho Internacional Privado*, 38(6), 34.
- Ricra, E. (2020). Los beneficios legales: Regulación del matrimonio virtual en tiempos del Covid 19. *Universidad César Vallejo*, Lima-Perú.

- Rodríguez, M. (2018). La separación de bienes en la disolución conyugal. *Revista Boliviana de Derecho*(17), 73.
- Rodríguez, N. (2018). Capitulaciones matrimoniales: ¿modificación, sustitución y eliminación del régimen económico del matrimonio. *Ambiente Jurídico*(13), 245.
- Rodríguez, R., & Rojas, F. (2018). La celebración de capitulaciones en la unión marital. *Vniversitas*(126), 70.
- Ruales, J. (2020). Capitulaciones matrimoniales: ¿modificación, sustitución y eliminación del régimen. *Ambiente Jurídico*(13), 245.
- Sánchez, R., & Testón, I. (2017). *El hilo que nos une. Las relaciones familiares y la correspondencia*. Argentina: Universidad Nacional de La Plata.
- Silva, A., Daza, J., & Perkumiené, D. (2020). La regulación de los derechos y obligaciones de carácter no patrimoniales entre los. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(14), 21.
- Suárez, G. (2021). Régimen jurídico Romano-visigodo del suelo (dominio - posesión - comunidad de bienes-superficie) y su encuentro feudal con *gewere* y *seisin*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(43), 420.
- Taipe, T. (2017). *Las capitulaciones matrimoniales y su incidencia en el haber de la sociedad conyugal, en los contratos celebrados en la notaría cuarta del cantón Riobamba, en el año 2015*. Riobamba-Ecuador: Universidad Nacional de Chinborazo.
- Talciani, R. (2019). Sentido y alcance de la definición de matrimonio. *Revista Chilena de Derecho*, 36(1), 58.
- Torralva, M. (2020). Se disuelve la indisolubilidad matrimonial?: consideraciones acerca del debate en torno al próximo Sínodo. *Teología*, 50(115), 193.
- Torrealva, V. (2018). *Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales*. Lima-Perú: Universidad Particular San Martín de Porres.

- Torres, C. (2017). *Contenido de las capitulaciones matrimoniales*. . Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid.
- Torres, S. (2019). Sentido y alcance de la definición de matrimonio del artículo 102 del código civil, después de la introducción del divorcio vincular por la ley 19.947, de 2004. *Revista Chilena de Derecho*(36), 3.
- Turriago, M. (2017). *Equiparación entre el matrimonio y problemáticas, propuestas de un nuevo modelo de familia*. Bogotá-Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Valdéz, B. (2017). El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales. *Revista Académica de Investigación*(26), 26.
- Valladares, P. (2019). El valor de la procreación y el embarazo desde la cosmovisión mesoamericana. *Antropoformas*, 2(2), 46.
- Valverde, J. (2020). *Regímenes patrimoniales típicos del matrimonio; sugerencias para posibles reformas en la legislación ecuatoriana*. Cuenca-Ecuador: Universidad del Azuay.
- Vélez, G. (2017). El derecho de igualdad entre los cónyuges en el matrimonio. *Revista de Derecho FORO*(23), 77.
- Villarreal, B. (2019). *La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Zolórzano, G., & Paladines, V. (2017). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 14.
- Zolorzano, P. (2018). Las caítulaciones matrimoniales. *Materiales Jurídicos*, 20(8), 2.

Legislación

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Registro Oficial XXI, de 16 de diciembre de 1966. California-Estados Unidos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 15-1969. San José-Costa Rica: OEA.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Registro Oficial 452 de 27 de 1977. San José-Costa Rica.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. California-Estados Unidos.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. San José-Costa Rica

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 27 de diciembre de 1978. Madrid-España

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Cámara de Representantes. Whashington-Estados Unidos.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUERTO RICO. 25 de julio de 1952. Puerto Rico.

CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO. Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. San Juan-Puerto Rico

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Quito-Ecuador.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL. III - Nº 526- 2015. Quito-Ecuador.

LEY NOTARIAL. Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966. Quito-Ecuador

CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, con modificación 08-jul.-2019. Quito-Ecuador

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS . Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Quito-Ecuador

11. Anexos

Anexo 1. Oficio de designación del trabajo de titulación

		<p>Universidad Nacional de Loja</p>	<p>SECRETARIA GENERAL FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA</p>
<p>Presentado el día de hoy, veintinueve de noviembre de dos mil veintuno, a las quince horas con cinco minutos. Lo certifica la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.</p>			
<p>ENA REGINA PELAEZ SORIA Presentado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA Fecha: 2021/11/29 16:04:41 -0500</p>			
<p>Dra. Ena Regina Peláez Soria Mg. Sc. SECRETARIA ABOGADA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA</p>			
<p>Loja, 29 de noviembre de 2021, a las 15:05. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación, del Reglamento del Régimen Académico de la UNL, vigente, una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Jenny Maritza Jaramilla Semera, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación, titulado: "CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IMPRECIÓN Y OMISIÓN EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, GENERAN INSEGURIDAD JURIDICA A LOS CONYUGES", de autoría del Sr. HÉLEN GUSTAVO GUEVARA ALBA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de emitir oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con sus observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolla el trabajo de integración curricular o de titulación". NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.</p>			
<p> WAZO BARRIGA SANCHEZ AMAYO</p>			
<p>Dr. Wazo Barriga Sánchez Amayo, Mg. Sc. DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO</p>			
<p>Loja, 29 de noviembre de 2021, a las 15:05. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Jenny Maritza Jaramilla Semera, Mg. Sc., para constancia suscriben:</p>			
	<p>JENNY MARITZA JARAMILLA SEMERA</p>		<p>ENA REGINA PELAEZ SORIA Presentado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA Fecha: 2021/11/29 16:04:41 -0500</p>
<p>Dra. Jenny Maritza Jaramilla Semera, Mg. Sc., ASESORA DEL PROYECTO</p>		<p>Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc., SECRETARIA ABOGADA</p>	
<p>Revisado por Nancy M. Jaramilla</p>			
<p>C.C. Sr. Helen Gustavo Guevara Alba: Especialista de Estudiante</p>			
<p>© T.F. 8734816 Ciudad Universitaria "Quilama" Calle 6ta "C" entre La Ojeda y Loja, Ecuador</p>			

Anexo 2. Oficio de aprobación del trabajo de titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

CERTIFICACIÓN DE CULMINACION DE TESIS

Loja, 22 de Febrero de 2022

Dra,
Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg.Sc
DIRECTORA DE TESIS

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado: **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPRECISIÓN Y OMISIÓN EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS CÓNYUGES**", previa a la obtención del título de Abogado, del **SR HITLER GUSTAVO GUEVARA ALBA** una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, por lo que estimo ha culminado la misma, para fines de presentación de la misma para aprobación de la asignatura de Trabajo de Integración Curricular.



JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg.Sc
DIRECTORA/A DE TESIS

Anexo 3. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS

Con el objetivo de elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de las consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las Capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges, se le solicita a usted que se digno dar contestación a las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento considera recomendable otorgar capitulaciones matrimoniales?

Antes de celebrarse el matrimonio	
Al momento del matrimonio	
Durante el matrimonio	

2. ¿Cree usted que la regulación para las capitulaciones matrimoniales existentes en el Código Civil presenta genera confusiones?

SI	
NO	

3. Cree usted que es beneficioso que los bienes adquiridos se administren por. Indique de acuerdo a la situación en que se encuentre el cónyuge:

Opción	Situación	Inicio del matrimonio	Durante el matrimonio	Luego de terminado el matrimonio
Uno de los cónyuges				
Profesional de jurisprudencia				
Amigo del cónyuge				
Familiar del cónyuge				
Otros				

4. ¿Cuáles son los beneficios de otorgar capitulaciones matrimoniales con respecto a la administración de los bienes?

Conservación de cierta cantidad de bienes o valores económicos de cada cónyuge que no se desea que formen parte de la sociedad conyugal	
Prevenición de aplicación de régimen económico subsidiario	
Regulación del sistema económico de la sociedad conyugal	
Prevenición de robo o perjuicio económico de un cónyuge con respecto al que tiene más propiedades o valores económicos	

Posibilidad de reformar el sistema económico aplicado en la administración de bienes de los cónyuges	
--	--

5. ¿Cuáles cree usted que son las consecuencias jurídicas que ocasionan las confusiones de las capitulaciones matrimoniales?

Inseguridad jurídica de los cónyuges	
Posibilidad de que los cónyuges consideren que pueden mantener dos regímenes económicos al mismo tiempo	
Desconfianza por temor a que, al formar el matrimonio, el otro cónyuge pueda apropiarse de los bienes y valores económicos del otro cónyuge.	
Inadecuadas decisiones sobre las reformas que se deben aplicar en las capitulaciones matrimoniales por falta de capacidad de los cónyuges que las otorgan.	

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 4. Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS CIVILES

Con el objetivo de elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de las consecuencias jurídicas de la imprecisión y omisión en las Capitulaciones matrimoniales, generan inseguridad jurídica a los cónyuges, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguientes preguntas:

1. **¿De acuerdo a su actividad profesional, considera usted que en nuestro medio se aplica eficientemente el contenido de las capitulaciones matrimoniales para la administración de bienes?**

2. **¿Usted proporciona a sus clientes toda la información requerida por los cónyuges con relación al régimen aplicado para la administración de sus bienes?**

3. **¿Cuándo considera usted que es apropiado establecer las capitulaciones matrimoniales para la propuesta de régimen de administración de bienes?**

4. **¿Qué confusión ha observado usted en el contenido de las capitulaciones matrimoniales?**

- 5. ¿Qué se debería mejorar en la legislación para que la regulación de las capitulaciones matrimoniales sea suficiente para garantizar la seguridad jurídica de los cónyuges?**

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN